

320809

117
251



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**“ LA APELACION ORDINARIA EN EL
 PROCESO CIVIL ”**

T E S I S

Que para obtener el titulo de :
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ENRIQUE TAPIA GONZALEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSE DE LA LUZ MEDINA OROZCO

México, D. F.

1993

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA APELACION ORDINARIA EN EL PROCESO CIVIL

INDICE

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA APELACION ORDINARIA

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO.....	1
1.2.- EN EL DERECHO CANONICO.....	6
1.3.- EN EL DERECHO ESPANOL.....	9
1.4.- EN EL DERECHO MEXICANO.....	16

CAPITULO II

LA APELACION ORDINARIA COMO ESPECIE DE RECURSO

2.1.- NOCIONES DEL RECURSO.....	24
2.2.- PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN LA APLICACION DE -- LOS RECURSOS.....	30
2.3.- CLASIFICACION DOCTRINAL DE LOS RECURSOS.....	38
2.4.- LOS RECURSOS EN EL CONTEXTO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	43

CAPITULO III

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LA APELACION

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.- DEFINICIONES DE LA APELACION.....	51
3.2.- LA APELACION ADHESIVA COMO CONSECUENCIA DE LA ORDINARIA.....	56
3.3.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA APELACION.....	65
3.4.- NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION ORDINARIA.....	69

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA APELACION ORDINARIA EN LA PRIMERA -- INSTANCIA

4.1.- RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE LA APELACION ..	78
4.1.1.- RESOLUCIONES QUE SON INAPELABLES.....	84
4.2.- LEGITIMACION DE LAS PARTES PARA APELAR.....	88
4.3.- TERMINO Y FORMA PARA APELAR.....	94
4.4.- LOS EFECTOS DE LA APELACION Y SUS CONSECUENCIAS....	97
4.5.- DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION.....	103

CAPITULO V

SUSTANCIACION DE LA APELACION ORDINARIA ANTE EL -- JUEZ AN QUEM

5.1.- CRITERIO DEL JUEZ AN QUEM SOBRE LA ADMISION Y CALIFICACION DEL GRATO.....	106
5.2.- TESIS JURISPRUDENCIALES QUE FUNDAMENTAN LA EXPRE--- SION DE AGRAVIOS.....	109
5.2.1.- LA CONTESTACION DE AGRAVIOS.....	119
5.3.- LA PRUEBA EN LA APELACION ORDINARIA.....	121
5.4.- SENTIDOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	125

CONCLUSIONES.....	132
BIBLIOGRAFIA.....	140
OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS.....	143

PROLOGO

En nuestro derecho procesal civil vigente existen diversas figuras jurídicas que día con día tienen una aplicación más común e importante en la práctica profesional y que precisamente por su constante uso, los litigantes desconocen realmente cual es su verdadera naturaleza y esencia.

Es por esto que en nuestra investigación procuraremos realizar un estudio que deje de manifiesto la gran importancia que tiene la figura jurídica que nos proponemos analizar, no sólo por las razones antes expuestas, sino por toda aquella relevancia jurídica que conforma su aspecto teórico y práctico.

Así pues, si tomamos en cuenta que la apelación ordinaria es en nuestro proceso civil uno de los medios más efectivos que ha creado el legislador para impugnar las resoluciones agraviantes y hacer valer el derecho, es menester que la realización de este trabajo establezca y precise cual es el marco jurídico dentro del cual se desenvuelve la apelación ordinaria para que al interponerla ante los tribunales se logre la alteración deseada de dicha resolución.

Aunado a lo antedicho, conocemos la falibilidad de que es objeto el ser humano, pues bien, los jueces como tales no están exentos de cometer errores en el desempeño de sus funciones y que finalmente, sin que exista mal intención en su actuar, si es el caso, vengán a trascender en los intereses

de las partes que acuden a él para solicitar su administración de justicia; es así como el derecho, ante la posibilidad de que lleguen a consumarse tales arbitrariedades y violaciones, ha creado el recurso de apelación ordinaria para salvaguardar la credibilidad del mismo y por ende de la justicia.

Por tal motivo la elección y desarrollo del presente coloquio va encaminado a demostrar fehacientemente como la apelación ordinaria puede reivindicar los intereses de los afectados y de quien imparte la justicia.

INTRODUCCION

La historia del derecho ha demostrado que cada legislación se ha creado un concepto propio y diferente de una misma institución jurídica, a tal grado que llagan a modificarla para adaptarla a las condiciones de su época y sociedad.

Tal es el caso del recurso de apelación ordinaria, la cual en su origen fue creada a raíz de la necesidad que tuvieron los jurisconsultos romanos por marcar un límite a los excesivos poderes con los que estaban investidos los jueces al administrar justicia y al aplicar el derecho.

Sistemas jurídicos similares en cuanto a la forma de encuadrar a la apelación ordinaria, lo son el canónico y el español; el primero, que aunque es una legislación netamente eclesíástica, pudo establecer un marco jurídico de esta figura de acuerdo a los requerimientos y exigencias de sus procedimientos; por otra parte el español, que durante la evolución jurídica de su estructura judicial así como de su pueblo, modificó constantemente las normas relativas a la apelación ordinaria para poder satisfacer las necesidades reclamadas por estos cambios.

Por lo que hace al derecho procedimental mexicano al regular el recurso de apelación ordinaria, tampoco fue ajeno a este contexto jurídico, debido a la influencia que había ejercido el sistema español sobre las instituciones jurídicas existentes antes de la independencia.

Pero a pesar de esta influencia, las constantes leyes que sobre materia procesal civil se expidieron en México, pudieron mantener en forma general una uniformidad en lo que respecta a la apelación ordinaria.

Gracias a esta uniformidad, finalmente se logro introducir a esta institución jurídica dentro de un apartado del código de la materia denominado "recursos", los cuales se caracterizan por motivar un examen de una resolución jurisdiccional, para lo cual cuentan con una normatividad propia y un procedimiento particular cada uno.

Efectivamente la apelación ordinaria ha sido concebida como un recurso, y como especie que es de ellos, se debe analizar primero lo que éstos son, como se clasifican, cuales son los que prevé la ley, los principios que rigen su aplicación, etcétera; todo esto con el fin de demostrar la jerarquía e importancia que tiene la apelación ordinaria en comparación con éstos dentro del procedimiento procesal civil.

Pero tal es la trascendencia de la importancia de la apelación ordinaria, que los estudiosos del derecho han emitido un sin número de opiniones para conceptualizarla y para definir el objeto y finalidad que persigue, inclusive, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustenta su naturaleza jurídica, y aún más, en base a la apelación ordinaria y dependiendo totalmente de su interposición, se deriva otra institución de la misma índole, que se particulariza por ser concedida únicamente a aquel que desea que la resolución en debate conserve sus efectos.

Ahora bien, es sabido en el medio jurídico, que en todo proceso de cualquier materia, existen grados de conocimiento y diversas instancias; pues bien, en la rama civil y en lo que se refiere a la substanciación de la apelación ordinaria, interviene un órgano jurisdiccional diferente al que dictó la resolución que se apela, sin embargo, ante ambos tribunales se deben observar y realizar, según la resolución que se combata, actos únicos que son fundamentales para el éxito de este recurso; dichos órganos están representados por el juez a quo inferior y por el juez ad quem o superior.

En atención a lo anterior, aunque es el juez a quo, él que con su resolución motiva la interposición de la apelación ordinaria y que por ende no interviene en el trámite de este recurso, no deja de tener injerencia en la admisión o desechamiento de esta institución, ya que es él quien decide conforme a la ley si la resolución es o no apelable, si la parte está legitimada para hacerlo, si se hizo valer en el término y forma legal, y por último, declarar los efectos en que ha de admitirse.

Finalmente, en el procedimiento bajo el cual se tramita la apelación ordinaria, tanto el juez ad quem como las partes legitimadas para intervenir en el, deben normar su actividad procesal de acuerdo a la ley y jurisprudencia que al efecto se expida.

LA APELACION ORDINARIA EN EL PROCESO CIVIL

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA APELACION ORDINARIA

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO

La apelación, como muchas figuras jurídicas actuales, tiene su fuente de nacimiento en la legislación romana, y si bien es cierto que no existió en la República con las características que posteriormente desarrolló, sí podemos encontrar manifestaciones de ella en el antiguo derecho romano a través de la *appellatio collegarum*, también llamada *paris maiorisve potestatis* tratándose de la apelación ante un magistrado de igual o mayor potestad, y *appellatio tribunerum plebis* al interponerla ante los tribunos de la plebe. "En realidad se trataba de un veto, de un *intercedere*, de prohibir la realización de un acto o la producción de sus efectos si ya se había efectuado"¹.

La eficacia de esta figura fue limitada, ya que se trataba de un principio de derecho público que se aplicaba tanto en materia política como administrativa y que aún, junto

1.- Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Volumen I, -- Cardenas Editor y Distribuidor, México 1969, Primera Edición, Página 124.

con el recurso de la intercessio, sólo contrarrestaba el acto de otro magistrado de igual o menor jerarquía, pero en --ningun caso, podía sustituir o reformar dicho acto, y además no procedía contra la fórmula del juez privado.

Así, aunque la apelación tuvo antecedentes en el sistema fórmulario de la República, es hasta el Imperio, bajo el proceso extraordinario donde tiene su mayor grado de desarrollo, ya que además de crearse como un medio para recurrir -- las sentencias, también se organizaron jerárquicamente los -- tribunales en diversas instancias para el reexamen de tales -- resoluciones.

Ya con Augusto, y por medio de la appellatio vel provocatio, las partes impugnaban las sentencias emitidas por las autoridades ante magistrados facultados por el emperador para tal función, pero implícitamente también se acrecentaba -- el poder del emperador, debido a que "... no hay apelación -- contra las sentencias pronunciadas por el emperador, ya que -- no hay magistrado alguno superior a él, como tampoco hay ape -- lación contra las sentencias de aquellos magistrados en quie -- nes el emperador había delegado el juicio y prohibido la ape -- lación; ..."2.

Lo anterior se hizo también con el objeto de evitar el

2.- Scialoja Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires 1954, Única Edición, -- Página 362.

uso reiterado de este recurso, inclusive, para reforzar esta posición, Justiniano impidió que se apelara por más de dos - ocasiones, y del mismo modo fue él quien definió a la *appellatio vel provocatio* como "... la queja o recurso que se -- formula ante un magistrado de orden superior contra el *agravio* inferido por uno de *catagoría inferior* en una resolución pronunciada con perjuicio del apelante ..."³.

Una vez justificada la apelación como una institución ordinaria en el Derecho Romano, se determinó el procedimiento que habría de observarse para aplicarla, quedando de la - siguiente manera:

a).- Se puede apelar tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias.

Cabe señalar que la sentencia definitiva en algunas -- ocasiones, cuando la causa propuesta presentaba varios capítulos para resolver, se podía dividir en tantas sentencias - particulares como capítulos hubiera para resolverlos, en este caso, se podía interponer una apelación en contra de cada sentencia conforme fueran siendo pronunciadas.

b).- "No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de la herencia, sentencias que -

3.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1988, Décimo Octava Edición, - Página 87.

se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni -
 contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido
 la autoridad de la cosa juzgada"⁴. Además, tampoco procedía
 contra las sentencias dictadas en contumacia, contra aque---
 llas dictadas por el emperador y las dictadas en negocios ur
gentes.

c).- La sentencia era dictada en presencia de las par-
 tes, de tal manera que la vencida podía apelar en el mismo -
 instante o bien, hacerlo por escrito en libelli appellatorii
 dentro de dos o tres días útiles; posteriormente en el dere-
 cho de las Novelas el plazo precitado se amplió a diez días
 continuos.

d).- Interpuesta la apelación ante el magistrado infe-
 rior inmediatamente producía efectos suspensivos "... pues a
 consecuencia de la apelación no podía realizarse nada que mo
dificara la situación debatida y principalmente debía evitar
 se la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable
 perjuicio que podría ocasionarse al apelante. Al efecto Ul--
 piano decía: ... admitida la apelación nada debe innovarse -
 ..."⁵. Asimismo, el inferior quedaba obligado a admitir el -
 recurso sin poder amenazar a las partes para que se quedasen

4.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Po--
 rrrúa S.A., México 1983, Décima Edición, Página 443.

5.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editó
 rial Porrúa S.A., México 1990, Décimo Tercera Edición, Pági-
 na 572.

con su sentencia, y de oficio, debía transmitir la causa al magistrado superior para que éste último emitiese una nueva resolución.

e).- Las partes tenían la obligación de comparecer, -- dentro de ciertos términos fatales a fin de dar curso en segundo grado a la apelación, ante el magistrado superior, ya que de su incomparecencia, decaía su derecho de apelar y por lo tanto la sentencia dictada en primer grado se elevaba a la autoridad de cosa juzgada.

Ante el magistrado de segunda instancia se iniciaba un nuevo debate, de tal manera que las partes podían ofrecer -- nuevas pruebas y aducir nuevos hechos, asimismo a petición -- de parte o de oficio, el apelado podía demandar la reforma -- del primer fallo en su beneficio, por otro lado, de no fructificar la apelación, el apelante, además de perder el juicio y las costas, era condenado a una pena pecunaria impuesta al arbitrio del juez que había conocido la apelación.

f).- Se estableció un plazo que iba de uno a dos años -- para que se trámitara la apelación so pena de que la sentencia dictada en primer grado obtuviese la autoridad de cosa -- juzgada en caso de no resolverse dentro del plazo fijado.

De esta forma, la normatividad de la apelación ordinaria en el Derecho Romano, se fue perfeccionando y depurando paulatinamente a tal grado que llegó a significarse como un nuevo juicio concedido para las partes que estimaban haber -- sido perjudicadas con una resolución y que por lo tanto busca-

ban la reformación de éstas.

1.2.- EN EL DERECHO CANONICO

También en el sistema procesal canónico, la apelación ha sido una figura imprescindible y necesaria, ya que a través de ésta se lleva a cabo uno de los principios fundamentales de dicho sistema, es decir, la realización del principio de doble grado de jurisdicción; así, además de ser un instrumento para reclamar al juez superior contra el juez inferior, constituye un medio para pedir un nuevo examen de la causa con el fin de obtener una resolución más favorable.

Por otra parte, el Código de Derecho Canónico o Codex, ha establecido en el capítulo I del título XIV de su libro - IV las siguientes disposiciones al respecto:

Artículo 1879.- La parte que se crea perjudicada por alguna sentencia, puede apelar, es decir, recurrir del juez inferior que ha dictado la sentencia, al superior.

Artículo 1880.- No son apelables:

a).- La sentencia del Sumo Pontífice o de la Signatura Apostólica.

b).- La sentencia del juez delegado por la Santa Sede para ver una causa, con la cláusula que señale: excluida la apelación.

c).- La sentencia que adolece de vicio de nulidad.

d).- La sentencia que adquiere el carácter de cosa juzgada.

e).- La sentencia definitiva basada en juramento decisorio.

f).- El decreto o la sentencia interlocutoria, siempre que la definitiva no sea apelable.

g).- Aquellas sentencias que resuelvan causas en las que se observe notoria urgencia.

h).- Aquellas sentencias en las que se renuncie expresamente a la apelación.

Artículo 1881.- La apelación debe hacerse valer ante el juez que dictó la sentencia, dentro de los diez días contados a partir de la notificación de su publicación.

Artículo 1882.- La apelación puede interponerse verbalmente o por escrito.

Artículo 1884.- El apelante debera invocar el ministerio del juez superior para continuar la apelación y a fin de rectificar la sentencia impugnada debera anexar una copia de ésta y otra del escrito de apelación.

Artículo 1886.- Si el apelante no interpone el recurso

dentro de los términos concedidos, la apelación quedara desierta.

Artículo 1887.- Si la sentencia comprende varios capítulos, el apelante podrá impugnar tan sólo alguno de ellos, pero si no determinó ningún capítulo, la apelación se presume hecha valer contra todos ellos.

A su vez la parte contraria podrá apelar incidentalmente sobre otros capítulos de la misma sentencia.

Artículo 1889.- Admitida la apelación en el efecto suspensivo, se suspende la ejecución de la sentencia apelada; pero admitida en el efecto devolutivo únicamente, no se suspende la ejecución de la sentencia; cabe señalar que en este último efecto la determinación final de la controversia si queda pendiente.

Artículo 1890.- Interpuesta la apelación, el juez a quo debe remitir al juez ad quem una copia autentica de los autos de la causa o de los mismos originales.

Artículo 1891.- En grado de apelación no puede admitirse nuevo título de demanda, sino que la segunda instancia únicamente consistiera en determinar si la primera sentencia ha de confirmarse o reformarse total o parcialmente.

Asimismo, ante el juez ad quem, las partes podrán presentar documentos nuevos y pruebas nuevas, para que sean examinados y desahogadas en esta instancia.

Una vez concluido el procedimiento de apelación y que la sentencia en estudio haya sido confirmada o revocada, el juez superior regresara la causa con el carácter de coza juzgada al juez inferior, para que éste proceda en consecuencia.

Así, el derecho canónico también ha establecido un minucioso procedimiento para examinar aquellas resoluciones -- que a juicio de las partes sean injustas y agraviantes para sus intereses.

1.3.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

En la historia del derecho procesal civil español se expidieron numerosas leyes que contemplaron a la apelación, destacando de ellas: Las Siete Partidas del año de 1263; El Ordenamiento de Alcalá de 1348; La Novísima Recopilación de 1805; La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

En atención a este orden cronológico, iremos señalando la importancia de cada una de ellas, así como los cambios -- que se suscitarón de una a otra al regular el recurso de apelación; así tenemos:

a).- LAS SIETE PARTIDAS.

Son las leyes del título 23 de la tercera partida de este compendio jurídico las que regularon el recurso de apelación bajo la denominación de alzada y por ende a las que --

nos remitiremos.

Así, la ley I del título 23 de la tercera partida, conceptuó a la apelación como: "Alzada es querella que alguna - de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella, -- llamando y corriéndose a enmienda de mayor juez, y tiene pro la alzada cuando es hecha derechamente, porque por ella se - desatan los agravios que los jueces hacen a las partes mali- sociamente o por ignorancia"⁶.

Las leyes II y IV del mismo título y partida, estable- cían que podían apelar todos aquellos que salieran perjudica- dos con la resolución aunque no hubiesen sido partes en el - juicio y aún los terceros que tuviesen algún interés en la - causa. Opuesto a lo anterior, no podían apelar aquellos que - habían renunciado a ejercitar dicho recurso, que habiendo si do llamados a oír la sentencia no se hubieran presentado, -- los confesos y convictos, y aquellos que no tenían interés - en la causa.

La ley XIII, del mismo título y partida, expresaba que podían apelarse todas aquellas sentencias, en parte o total- mente, que causaran perjuicios al interesado, a excepción de las emitidas por las Cancillerías, las Audiencias, los Tribu- nales y Consejos Supremos, y aquellas sentencias en las que - no hubiesen partes interesadas en promover la apelación en - contra de las mismas.

6.- Pallares Eduardo, Op. cit., Página 446.

También del mismo título y partida, la ley XVIII manifestaba que la alzada se tenía que interponer ante el juez - inmediato superior, ya que de no hacerlo el recurso era ineficaz. Así, en el acto de la notificación de la sentencia, las partes podían apelar verbalmente o por escrito, en este último caso la ley XXII del título 23 de la séptima partida establecía un plazo de diez días continuos a partir del día siguiente de la notificación o en el acto de ésta; de igual manera la ley XXIV del título 23 de la tercera partida, determinaba que dicho plazo era fatal y perentorio, sin embargo el término no era o corría de igual forma cuando se trataba de menores, ausentes, corporaciones, cuando eran varios - los litigantes en un juicio y cuando hubiera muerto el litigante después de emitida la sentencia.

Por su parte las leyes XXVI y XXVII del mismo título y partida invocada, señalaban que una vez interpuesta la apelación se generaba el efecto suspensivo.

Finalmente cuando el juez superior consideraba que la sentencia en reexamen era correcta, la confirmaba y condenaba al apelante al pago de costas, asimismo, devolvía el asunto al juez inferior para que diera cumplimiento a la sentencia y terminara el juicio; por lo contrario, si el superior revocaba la sentencia, éste debía juzgar el pleito principal para emitir una nueva sentencia y ya no devolvía la causa al inferior, es decir, que él procedía en consecuencia según la sentencia que emitiese.

b).- EL ORDENAMIENTO DE ALCALA.

En esta legislación se identificó a la apelación bajo el nombre de alzada y lo más sobresaliente de este ordenamiento radica en el mandato que dió el Rey para prohibir la apelación en contra de las sentencias interlocutorias, esto con el fin de evitar la demora de los juicios, salvo el caso de que dichas interlocutorias se basarían en algún artículo que causara perjuicio al pleito principal.

c).- LA NOVISIMA RECOPIACION.

En este cuerpo de leyes encontramos ya la palabra apelación en sustitución de la antigua alzada.

En lo que se refiere a su tramitación, destaca como lo más importante el hecho que el juez citaba a las partes para oír la sentencia, si éstas no se presentaban perdían el derecho de apelar; de presentarse, tenían un término de cinco días contados a partir de la notificación del fallo para apelar, una vez hecha la apelación, se fijaban distintos términos para que las partes se presentaran ante el superior a dar curso a la alzada, asimismo el juez superior tenía como máximo el plazo de un año para resolver la apelación.

d).- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855 Y DE 1881.

Solamente nos concretaremos al estudio de la ley de 1881, ya que ésta, como derogante de la ley de 1855, no presenta cambios o alteraciones trascendentales al regular el recurso de apelación, y sí conserva en gran parte la esencia de los preceptos previstos en la ley anterior.

Así, en el título IX del libro I de la ley de 1881 se estableció al respecto lo siguiente:

"Art. 382.- Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentales, serán apelables dentro de cinco días.

Art. 383.- Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo.

Art. 384.- ... se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1.º De las sentencias definitivas en toda clase de juicios...

2.º De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

3.º De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva.

Art. 385.- ... si el Juez admite la apelación en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama... se admitirá la apelación en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis días, presente fianza á satisfacción del Juez, para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios...

Art. 386.- Interpuesta en tiempo y forma una apelación

el Juez la admitira sin sustanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno sólo.

Art. 387.- Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales al tribunal superior dentro 6 días...

Art. 388.- En el caso del artículo anterior, se suspendera la ejecución de la sentencia ó auto apelado, hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior.

Art. 389.- También quedara mientras tanto en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar...

Art. 391.- No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto ó providencia apeladas cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla...

Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, a su costa, testimonio de lo que señalare de los autos...

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días... Transcurriendo este término sin haberlo so-

licitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme -- la resolución apelada.

Si por tratarse de un auto o providencia fueren necesarios los autos en el Juzgado inferior para continuarlos, se le devolverán, quedando certificación de lo necesario para -- sustanciar la apelación"⁷.

Es pertinente señalar que en lo que se refiere a la -- apelación de sentencias definitivas dictadas en pleitos de -- mayor cuantía, las partes podían ofrecer pruebas únicamente -- bajo las condiciones previstas por la ley, asimismo, podían -- formular alegatos; y finalmente, el juez ad quem, una vez -- que se habían sustanciado las pruebas ofrecidas así como examinado los alegatos presentados, estaba facultado para dic-- tar la sentencia que resolviese el recurso de apelación.

Por otra parte, respecto a la apelación de autos y sen-- tencias definitivas dictadas en juicios de menor cuantía, -- una vez llegados los autos de estas resoluciones al juez ad-- quem, las partes ante la presencia de esta autoridad, mani-- festaban su acuerdo o desacuerdo con éstas, solicitando al -- tribunal superior que las reformara o les adicionara lo pre-- cedente. Asimismo, en casos excepcionales y conforme a la -- ley, las partes podían ofrecer pruebas.

7.- Reus Emilio, Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de Febrero de 1881, Tomo I, Revista General de Legislación y Jurispru-- dencia, Madrid 1881, Páginas 256-263.

El juez ad quem podía dictar la sentencia definitiva - dentro de los cinco u ocho días siguientes a la notificación de la llegada de los autos a la Sala o bien, a partir del -- examen y desahogo de las pruebas.

Por último señalaremos que en las leyes anteriormente expuestas, la apelación nunca fue derogada de las mismas, ya que se constituyó en un recurso eficaz que por su uso reiterado requirió de un mayor número de normas para la regularización del mismo, así como un mayor conocimiento de quienes lo sustanciaban para poder emitir una sentencia apegada al derecho.

1.4.- EN EL DERECHO MEXICANO.

Para iniciar la impartición de justicia en México, fue indispensable que los legisladores crearan nuevas leyes que se adaptaran a las necesidades que surgieron después de la independencia.

En lo que concierne a la regulación de la apelación ordinaria y sólo para nuestro estudio, nos avocaremos a analizar las disposiciones establecidas en la Curia Filípica Mexicana y, por razones que expondremos en su oportunidad, sólo las establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, a pesar de que posteriormente se crearon dos códigos más que hacían alusión a la normatividad de este recurso.

a).- LA CURIA FILÍPICA MEXICANA.

En esta ley se estableció una serie de disposiciones - para regular el recurso de apelación, de las cuales retomaremos las normas más sobresalientes para su análisis.

A través de la apelación los jueces de segunda instancia podían reparar o suplir las arbitrariedades que por ignorancia, defectos u omisiones infirieran los jueces de primera instancia a las partes.

Para que fuera legítima su interposición eran necesarios los siguientes requisitos: "Primero: Que se apele del juez de primera instancia al de segunda, ó inmediato superior. Segundo: Que se haga por quien tiene derecho para ello. Tercero: Que se interponga en el término legal. Y cuarto: Que sea en causa susceptible de apelación"⁸.

Todo aquel que tuviera personalidad legítima en un juicio, podía apelar ante el juez de primera instancia, ya sea por escrito o bien, verbalmente en el acto de la notificación de la resolución; cabe señalar que el término para apelar variaba en función de la personalidad y edad del apelante.

En un principio para evitar que los juicios se alargaran y fundandose en que el perjuicio creado por una senten-

8.- Rodríguez de San Miguel Juan, Curia Filípica Mexicana, - UNAM, Coordinación de Humanidades, México 1850, Primera Edición, Página 361.

cia interlocutoria podía repararse en la definitiva, sólo se permitía apelar contra estas últimas, sin embargo, cuando -- por una interlocutoria se desechare una excepción perentoria o se resolviera algún artículo que hiciera perjuicio en el pleito principal, sí se permitía apelar en contra de dicha resolución; también del mismo modo, eran inapelables aquellas sentencias definitivas que resolvieran juicios donde la cuantía fuera menor de doscientos pesos, aquellos donde existieran cosas perecederas, los que versaran sobre nombramiento de tutores y aquellos donde se conviniera en no apelar.

"La apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo. Se llamaba suspensivo porque suspende la jurisdicción del juez y le ata las manos para que no pueda proceder mientras esté pendiente y devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior".

La apelación se interponía del juez inferior al superior inmediato en grado, así, admitida la apelación, se remítan las actuaciones originales o el testimonio de éstas al tribunal de segunda instancia, una vez radicados, se entregaban al apelante para que en un término de seis días expresara agravios y pidiera la revocación de la resolución, de este escrito se corría traslado a la contraria para que dentro del mismo término contestara los agravios y expresara aquellos capítulos de la sentencia que debían de confirmarse o revocarse según sus intereses.

Tanto la prueba confesional como la instrumental eran_ admisibles en la segunda instancia, caso contrario de la --- prueba testimonial, la cual podía recibirse en dicha instancia, siempre y cuando se hubiera propuesto testigos en la -- primera instancia y éstos no hubieran sido examinados.

Finalmente, el término para sustanciarse la apelación_ era de un año, así el juez superior, según la justificación_ de la interposición del recurso, tenía la facultad de condenar o no al pago de costas a las partes.

b).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

Analizando otra ley del derecho procedimental mexicana-- no, en el año de 1872 se expidió el primer código de procedi_ mientos civiles del México independiente, a través de éste, se plasmaron una serie de disposiciones relativas al recurso de apelación; posteriormente a esta legislación, se expidieron dos códigos de procedimientos civiles en los años de --- 1880 y 1884 respectivamente, sin embargo las adiciones y modificaciones que tuvo la apelación fueron intrascendentes, y es por esto, que únicamente nos concretaremos a analizar el_ de 1872, el cual establece en su capítulo I de su título XV_ lo siguiente al respecto:

"ARTICULO 1488. Se llama apelación al recurso que se - interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó_ revoque la sentencia del inferior.

ARTICULO 1489. Pueden apelar de una sentencia:

1o. El litigante condenado en el fallo, si créyere haber recibido algún agravio;

2o. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

ARTICULO 1491. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el efecto suspensivo ó solo en el primero.

ARTICULO 1492. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que esta sea legalmente confirmada.

ARTICULO 1493. La apelación admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la sentencia.

ARTICULO 1495. Los autos son apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravamen irreparable...

ARTICULO 1496. Es gravamen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia.

ARTICULO 1499. La parte que obtuvo puede adherir á la apelación interpuesta...

ARTICULO 1500. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto -

de notificarse esta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, contados desde la notificación, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

ARTICULO 1501. En ambos casos el litigante debe usar - de moderación, absteniéndose de denostar el juez; de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo --- 192.

ARTICULO 1502. Interpuesta la apelación... el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

ARTICULO 1512. Si la apelación se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se dara al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agrégaran las constancias que pidiere el litigante y las que el juez creyere necesarias.

ARTICULO 1515. Cuando se haya admitido la apelación solo en el efecto devolutivo, y se crea procedente en ambos, - el apelante, al presentar el testimonio, promoverá la resolución de este incidente.

ARTICULO 1521. El apelante en el término de seis días debe presentar la expresión de agravios, exponiendo y fundando los que le cause la sentencia. El término se contará desde la fecha en que se reciban los autos ó el testimonio...

ARTICULO 1522. De la expresión de agravios se correrá traslado al colitigante por seis días.

ARTICULO 1523. Contestada la expresión de agravios, si las partes en sus respectivos escritos promueven pruebas, el juez señalará la mitad del término que se hubiere señalado - en la primera instancia.

ARTICULO 1526. Los medios de prueba... son admisibles_ en la segunda instancia con las excepciones siguientes:

1a. No se admitiran documentos sino en los casos pre-
vistos...

2a. No se admitiran testigos sobre los mismos hechos - contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, - ni sobre los directamente contrarios á ellos.

ARTICULO 1527. Si en la primera instancia, se hubiere_ omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

ARTICULO 1545. De la decisión del superior no se admiten más recursos que los de responsabilidad y casación.

ARTICULO 1549. Cuando el tribunal superior observare - que se sustanció una apelación que debía admitirse de plano, ó que se admitió en un efecto la que procedía en los dos, impondrá una multa de veinticinco á cien pesos al juez, quien_ será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

ARTICULO 1550. En toda sentencia de segunda instancia_

se declarará expresamente si hay condenación en costas, y --
quien deba pagar estas"¹⁰.

El conjunto de artículos relatados anteriormente y ~~re-~~
plasmados en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, --
posteriormente con algunos cambios sin relevancia, como ya -
lo señalamos, fueron derogados en 1932, año en que se públi-
co el nuevo código de procedimientos civiles y que debido a_
la similitud de las normas que contemplaba con las que nos -
rigen actualmente, optaremos por analizar en el siguiente ca-
pítulo el código vigente, pero no sin antes insistir que el_
multicitado código de 1872 sentó las bases para hacer de la_
apelación el primer recurso que legalmente hiciera frente a_
aquellas resoluciones agraviantes para las partes.

10.- Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Código de
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territo-
rio de la Baja California, Imprenta del Gobierno en Palacio,
México 1872, Páginas 288-299

CAPITULO II.- LA APELACION ORDINARIA COMO ESPECIE DE RECURSO

2.1.- NOCIONES DEL RECURSO

El derecho procesal civil no escapa a la falibilidad humana, ya que las resoluciones dictadas por los jueces pueden ser erróneas de buena o mala fe, bien sea por desconocimiento de los preceptos jurídicos aplicables o por la inexacta apreciación de los puntos controvertidos.

Para tal caso, se han creado diferentes reexámenes subsecuentes del mismo negocio jurídico a cargo del tribunal -- que dictó la resolución o por tribunales jerárquicamente superiores al que emitió la resolución.

Tales reexámenes son los que conocemos como medios o procesos de impugnación, y a los cuales no sólo pertenecen los recursos, sino también el juicio de amparo y la reclamación de nulidad de actuaciones, es decir, "todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso"¹.

Ahora bien, si consideramos que la apelación ordinaria es esencialmente un recurso, entonces es menester que determinemos lo que propiamente es éste para una mejor compren---

1.- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial - Trillas, México 1985, Segunda Edición, Página 137.

si3n de la figura en estudio.

Recurso significa, "literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jur3dicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnaci3n por virtud del cual se re-corre el proceso"².

Por otra parte, y de congruente significado, se dice - que deriva del vocablo latino "recursus" que equivale a la - acci3n del recurrir de un sujeto a otra persona para obtener algo.

En lo que respecta a la terminolog3a del recurso, 3ste tiene dos acepciones, una, la lata, en la que el recurso se entiende como el medio que otorga la ley a la parte agraviada o al tercero perjudicado por una resoluci3n judicial para obtener su revocaci3n o modificaci3n, bien sea que estas 3ltimas las realice el tribunal que dict3 la resoluci3n o un tribunal de grado superior; y otra, la restringida, en donde el recurso propone que la revocaci3n o modificaci3n de la resoluci3n sea realizada por un tribunal jer3rquicamente superior al que la dict3.

El tratadista Jos3 Becerra Bautista se3ala que la den3

2.- Couture Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1977, Tercera Edici3n, P3gina 340.

minación de recurso "responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. Tal nuevo curso o recurso define al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embargo, que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera -- abreviada o de manera modificada"³.

Por su parte, Ovalle Favela manifiesta: "Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un -- nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen, de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos"⁴.

3.- Hecerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa S.A., México 1990, Décimo Tercera Edición, Página 564.

4.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial -- Harla, México 1987, Segunda Edición, Página 203.

Es evidente que de los dos conceptos anteriores, el recurso se sustnacia en una segunda instancia en la que se continúa el proceso en el que ya se dictó una resolución, sin que se repita lo anteriormente actuado en él, con el fin de hacer un análisis de la resolución para determinar si ésta procede conforme a derecho; cabe señalar, a excepción del recurso de revocación, que si bien es cierto que el recurso da lugar a la continuación del proceso en una segunda instan--cia, la relación procesal definitivamente no es la misma, ya que a quien le compete examinar si la resolución es o no precedente, es a un juzgador jerárquicamente superior y no ha quien la dictó.

Los catedráticos Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga aportan, a nuestro juicio, un concepto de lo que son -- los recursos en un plano social: "Son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. Los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés; el de -- las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se admitiere con el máximo de seguridades de acierto en los fallos. Un buen sistema de recur--sos constituyen una de las garantías más firmes de la admi--nistración de justicia"⁵. La satisfacción de la necesidad social y del interés público son cualidades de este concepto.

5.- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México -- 1978, Décimo Segunda Edición, Páginas 371 y 372.

ción impugnada a través de los recursos es o no procedente, será el mismo que dictó la resolución, o en su caso, uno jerárquicamente superior al que la dictó.

c).- El recurso tiene como finalidad esencial la revisión de toda resolución recurrida por el mismo.

d).- La finalidad de la nueva resolución dictada como consecuencia del recurso, es la de revocar, modificar o confirmar la resolución que las partes consideraran improcedente y que por tal motivo solicitan su revisión.

Es imprescindible señalar que en la práctica profesional, los litigantes pueden oponer los recursos no sólo en -- contra de las sentencias, sino también contra los autos, según su criterio perjudiquen a sus intereses.

Por último, una vez plasmados los conceptos del recurso expresados por los diferentes procesalistas y tratadistas que hemos atordado, nos enfocaremos a emitir una conceptualización propia de ésta figura:

Recurso es aquel medio impugnativo que establece la -- ley para que las partes que intervienen en un litigio procesal en el que se ha dictado una resolución que lesione sus -- intereses puedan ejercer los derechos que les otorga el recurso, llevándo la controversia definida ante la misma autoridad decisoria o ante otra autoridad de grado superior a -- fin de que analicen si la resolución recaída a la controversia debe ser revocada, modificada o confirmada por una nueva

Con los conceptos anteriores ambos tratadistas dejan de manifiesto que el bienestar social, tanto uno de los fines principales que persigue el derecho como el Estado, también es objetivo de los recursos, así pues, por medio de ellos, el derecho y el Estado proponen a la sociedad una seguridad jurídica más efectiva y además garantizan la reparación de toda injusticia cometida por los órganos jurisdiccionales.

El tratadista Carlos Arellano García, ofrece una conceptualización más precisa acerca del recurso, aportando además de las características comunes, diferentes elementos:

"El recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma"⁶. Así tenemos que:

a).- El recurso es una institución jurídica procesal ya que en ella se establecen relaciones jurídicas que tienen como objetivo común el de revisar si una resolución tiene o no errores para eliminarlos; todo aquello a través de un conjunto de normas y disposiciones preestablecidas que regularán de fondo y forma la sustanciación del propio recurso.

b).- El órgano facultado para determinar si la resolu-

resolución que observe las disposiciones de fondo y forma establecidas por la ley para la tramitación del propio recurso.

2.2.- PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN LA APLICACION DE LOS RECURSOS.

El derecho procesal civil, al igual que todo el derecho, esta sujeto a la aplicación de principios de su misma naturaleza que deben de ser observados para que los juicios emitidos por los juzgadores se apeguen a la verdadera esencia del propio derecho, ya que de esta manera, se garantizará, por ende, un proceso sin vicios ni errores para aquellas partes que consideren perjudicados sus intereses.

La interposición y procedencia de los recursos no sólo obedece a disposiciones normativas plasmadas en la ley, sino que también se rige por diversos principios procesales establecidos por la doctrina y que son adoptados por el legislador para darles una fuerza de carácter obligatoria, ya que a través de estos principios procesales podrá ampliar su criterio jurídico para determinar si la interposición de los recursos es o no procedente para adjudicarles, en su caso, la resolución que más se apegue a ellos.

En lo subsecuente será imprescindible que analicemos principio por principio para hacer más entendible los casos en que se aplican, y establecer cual es el fundamento legal de los mismos; así tenemos los siguientes principios procesa

les que regulan la aplicación de los recursos:

a).- PRINCIPIOS DE IRREFORMABILIDAD DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES.

Este principio de irreformabilidad establece que el -- juzgador no podrá corregir o restituir aquellas resoluciones que dicte.

Su fundamento legal lo encontramos en los artículos -- 683 y 84 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para -- el Distrito Federal, y que a la letra dicen:

"ART. 683.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

ART. 84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales va--- riar ni modificar sus sentencias o autos después de firma--- dos..."⁷.

A pesar de estas disposiciones legales, el principio -- en estudio admite las siguientes excepciones:

I.- El artículo 84 de la ley antecitada dispone que -- cuando con la sentencia se haya resuelto un punto controver-

7.- Castillo Ruiz Rafael B., Código de Procedimientos Civi-- les para el Distrito Federal, Castillo Ruiz Editores, S.A. - de C.V., Páginas 178 y 31, Sexta Edición.

tido del litigio, o bien, que si los proveídos son oscuros_ e imprecisos, el juez podrá aclarar algún concepto o suplir_ alguna omisión contenida en cualquiera de ambas resolucio--- nes.

II.- El artículo 94 de la misma legislación determina da en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

También dispone que las resoluciones firmes dictadas - en juicios de alimentos, pérdida y suspensión de la patria - potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que_ establezca la ley, podrán ser modificadas cuando se alteren_ las circunstancias y se afecte la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

III.- A través de la interposición de los recursos de_ revocación y reposición, el juez podrá modificar sus propias resoluciones.

b).- PRINCIPIO DE QUE LOS RECURSOS ATAGAN EL FONDO DE_ SENTENCIA.

Los recursos no deben confundirse con el incidente de_ nulidad de actuaciones, ya que los primeros impugnan el fon- do de la sentencia, mientras que los segundos combaten la va_ lidez formal de la misma, es decir que los recursos suponen_ una resolución válida pero ilegal.

Las ideas anteriores tienen su fundamento legal en lo_ que prescribe el artículo 91 del código procesal en comento:

Toda sentencia que se dicte con conocimiento de causa y por el órgano jurisdiccional competente para darla, contará con la presunción de haberse apegado a las formalidades prescritas por el derecho.

Consecuentemente la interposición del recurso concentrará su atención en cuestiones de fondo existentes en la sentencia.

c).- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

Estima que la promoción del recurso queda sujeta a la actividad de las partes o terceros perjudicados por la resolución y nunca a la actividad del órgano jurisdiccional que la emite.

De aquí que la simple protesta en contra de la resolución afectuada por la parte agraviada no equivale a tenerla como recurrida. Del mismo modo, la parte perjudicada no podrá demostrar su conformidad de manera tácita o expresa, ya que posteriormente no tendrá la posibilidad de impugnarlas, es por esto que al manifestar su inconformidad con la resolución deberá hacerlo bajo las formalidades previstas por el derecho y por iniciativa propia.

d).- PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE LOS RECURSOS.

Este principio manifiesta que existen diversos recursos, en los cuales se observa una tramitación y una normatividad para cada uno.

El recurso obedece a normas procesales subgéneris que rigen el propio acto, es decir, contra que resoluciones procede, término para interponerlo, tribunal al que le corresponde su conocimiento, etcétera; cabe señalarse que de no llevarse a cabo las disposiciones anteriores, el derecho del agraviado precluirá y la resolución impugnada quedará firme.

También con este principio se entiende, que la ley ha creado varios recursos para que la parte agraviada, en la inteligencia de promover el recurso correcto, tenga el éxito deseado, o sea, lograr que la resolución que le perjudica deje de surtir sus efectos y se dicte una nueva.

e).- PRINCIPIO DE MODERACION DE LOS RECURSOS.

Se refiere a que el buen orden y el respeto entre las partes litigantes, así como la debida al juez, deben guardarse durante toda la sustanciación del recurso só pena de que aquellos que contraríen lo dispuesto por este principio se harán acreedores a las sanciones previstas por la ley, según artículo 61 del ordenamiento jurídico procesal antes citado.

f).- PRINCIPIO DE SERIEDAD Y FORMALIDAD DE LOS RECURSOS.

Por disposición del artículo 72 del cuerpo legislativo en estudio, los recursos que evidentemente sean frívolos e improcedentes serán desechados de plano y se procederá penalmente contra quienes los promuevan.

En la práctica jurídica, los recursos en algunas ocasiones se promueven únicamente como medios dilatorios del juicio, configurándose con ello, lo que se denomina como "chicanear".

Para prevenir este ilícito el Código Penal para el Distrito Federal estipula en su artículo 231: "Se impondrá una suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

...II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifestamente improcedentes, o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales"⁸.

g).- PRINCIPIO DE QUE LOS RECURSOS PERTENECEN, POR SU NATURALEZA JURIDICA, A LAS CARGAS PROCESALES.

El recurso es un acto procesal que establece la ley para que la parte que ha sido perjudicada por una resolución, declare que es su voluntad hacer uso del derecho que le con-

8.- Ediciones Andrade, S.A., Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Ediciones Andrade, S.A., México 1992, Séptima Edición, Página 58-4.

fiere la ley para impugnar esa resolución.

Precisamente, el derecho se encuentra plasmado en disposiciones normativas contenidas en codificaciones, jurisprudencias, doctrinas, etcétera; previniendo la forma y casos - en que han de aplicarse y proceder; por lo tanto, serán las partes, quienes una vez habiendo externado su voluntad, excitarán el funcionamiento del órgano jurisdiccional para que - se avoque al estudio de la causa expuesta.

h).- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LOS RECURSOS PROMOVIDOS A INSTANCIA DE PARTE.

Respecto a este principio el artículo 81 del Código -- Procesal Civil para el Distrito Federal previene que los sentencias deben guardar congruencia con las demandas y las contestaciones a éstas, así como con las pretensiones hechas -- por las partes durante el juicio; del mismo modo dispone que se absuelva o condene al demandado y se resuelvan todos los puntos controvertidos en el litigio, emitiendo una resolución para cada uno de ellos cuando sean varios.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo en referencia, el juez o tribunal únicamente se avocarán a análizar las cuestiones planteadas por las partes, para examinar clara y precisamente que determinación a de apegarse - a tales cuestionamientos, y en tal virtud, nunca podrá corregir los defectos y errores de fondo o formales, que encuentre en los planteamientos expuestos por las partes, ni mucho menos, dictar una resolución incongruente a lo legalmente ra

zonado y fundado.

Siguiendo con el análisis del artículo en comento, encontramos que la función jurisdiccional del juez le prohíbe deducir pretensiones en favor de alguna de las partes ya que su labor se limita a estudiar las aducidas por ellas para -- pronunciar la resolución correspondiente.

i).- PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LOS RECURSOS.

Independientemente de que se hagan valer varios agravios, el juez o tribunal tienen la obligación de examinar to dos y cada uno de ellos.

Al mismo tiempo y retomando el artículo 81 del ordenamiento procesal precitado, en su parte final establece que - cuando existan varios puntos controvertidos en el litigio se pronunciará una resolución para cada uno de ellos, consecuen temente la parte afectada podrá expresar tantos agravios como resoluciones existan y le perjudiquen.

Ahora bien, sin agravio no hay recurso, es decir, los re cursos sólo proceden cuando la parte que los promueve ha - sido objeto de un agravio, o sea, que con el pronunciamiento de una resolución sufra una violación que represente un daño y perjuicio a sus intereses; a este respecto la ley establece cuando la parte puede sufrir un agravio.

j).- PRINCIPIO DE QUE LOS RECURSOS SON REMEDIOS DE IMPUG NACION.

Efectivamente, las partes, terceros y demás interesados que en un juicio hayan sido perjudicados con la resolución recaída al negocio en litigio, podrán impugnarla a través de los recursos, si es el caso, con el objeto de obtener una nueva resolución que les favorezca.

Contrariamente a lo anterior, pero congruente con la esencia del principio en estudio, no podrán interponer los recursos aquellos a quienes la resolución les favorezca y por lo tanto no les cause ningún agravio.

Una vez concluido el estudio que nos ocupa, es importante manifestar por último, que los principios que rigen la aplicación de los recursos, contemplan tanto cuestiones formales como de fondo que deben observarse al promover los recursos, ya que de no ser así, además de que se violaría el verdadero espíritu del recurso, juzgador y recurrente cometerían errores que harían imposible lograr una sentencia justa y legal.

2.3.- CLASIFICACION DOCTRINAL DE LOS RECURSOS.

En el desarrollo de los subtemas anteriores del presente capítulo hemos sostenido que existen diversos tipos de recursos, y que en su conjunto pertenecen como especie a los medios de impugnación, lo cual viene a reforzar la regla de que todo parte de lo general a lo particular y viceversa, es decir, que a su vez los recursos ofrecen características similares a los demás medios de impugnación, o sea, término pa

ra promoverse, ante quien se interpone, órgano facultado para sustanciarlos y resolverlos, cuando proceden y cuando no, etcétera, por esto, es imprescindible que en este asunto hagamos una clasificación de los recursos en atención a las características precisadas, ya que cuando estudiamos el recurso que en particular nos interesa, tendremos un panorama jurídico más amplio para entenderlo.

Así la doctrina, integrada por procesalistas y tratadistas como Ovalle Pavea, Gómez Lara, De Pina y Castillo Larrañaga, Arellano García, Bañuelos Sánchez, y otros, han emitido la siguiente clasificación de los recursos:

a).- Existen dos tipos de recursos en base a la instancia en que se trámitan y al juez o tribunal que los resuelven, a saber:

Aquellos recursos en donde el órgano jurisdiccional -- que dictó la resolución recurrida es la misma autoridad facultada para resolverlos dentro de la misma instancia, es decir, únicamente encontramos una autoridad para resolverlos y no dan lugar a otra instancia.

Contrariamente a ellos, están los recursos que se sustancian en una segunda u otra instancia y que se resuelven -- por un tribunal diverso y de mayor jerarquía al que pronunció la resolución que se impugna.

Como ejemplo de los primeros tenemos a la revocación y la reposición, y por otra parte, pertenecen a los segundos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la apelación ordinaria y la queja.

b).- Recursos ordinarios y recursos extraordinarios.

Los recursos ordinarios son aquellos que motivan una nueva instancia que se trámita por el mismo órgano jurisdiccional que pronunció la resolución o bien, por un órgano jerárquicamente superior al que la pronunció, y a través de los cuales, esencialmente se hacen valer los agravios que le causan al recurrente con la resolución que aún no ha causado ejecutoria con el fin de que se revoque o modifique.

Frente a ellos, los recursos extraordinarios se caracterizan por que se interponen en contra de resoluciones que ya tienen el carácter de ejecutoriadas y que por ende, motivan la sustanciación de un nuevo juicio, bien sea por considerarse que se cometieron violaciones a las garantías constitucionales o por que se demande la nulidad del procedimiento por no haber observado las formalidades esenciales previstas para tal efecto por la ley y que dan lugar a la promoción del nuevo juicio.

Los recursos ordinarios tienden a evitar la afectación de derechos privados que se ventilen en el litigio, y los extraordinarios velan por el interés social y por derechos de orden público.

En ejemplo de los primeros encontramos en la apelación ordinaria su más notable representante, por lo que hace a los segundos, la apelación extraordinaria es el más vivo ---

ejemplo de ellos.

c).- Los recursos pueden ser fundados e infundados.

Son fundados los recursos que plenamente demuestran en la expresión de agravios, tanto la violación de disposiciones legales como la violación total o parcial de la resolución impugnada.

Si al analizarse la resolución recurrida se encontrare como ciertos y fundados los motivos que a consideración de la recurrente existieron para provocar las violaciones antes referidas, el órgano jurisdiccional que tome conocimiento de dicha interposición, tendrá la obligación de modificar o revocar la resolución impugnada.

En oposición a los recursos anteriores, los infundados son aquellos en donde los motivos de violación y la expresión de agravios no justifican plenamente la ilegalidad de la resolución recurrida, por lo que el tribunal facultado dictará la confirmación de la resolución antedicha.

d).- Recursos objetivos y subjetivos.

Los recursos objetivos tienden a examinar solamente el contenido de las resoluciones impugnadas con el fin de establecer si éstas se apegan o no a derecho, para que en su caso, se realice la modificación o alteración correspondiente.

A su vez los recursos subjetivos, tienen como finali--

dad analizar las actuaciones del órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida para determinar si procedió -- conforme a las atribuciones que le otorga la ley, y según -- las circunstancias, poder deslindar todo tipo de responsabilidad que pudieran existir.

e).- Los recursos pueden ser suspensivos o no suspensivos.

Son suspensivos aquellos recursos que implícitamente -- llevan la prohibición dirigida al órgano inferior de no ejecutar la resolución recurrida mientras que éstos se trámitan y resuelven.

Adversamente los recursos no suspensivos son los que -- independientemente de sustanciarse y resolverse, no impiden al tribunal de primer grado llevar a cabo la ejecución de la resolución impugnada.

Debemos manifestar por último, que la clasificación -- doctrinal de los recursos que hemos expuesto, nos trae a colación que en nuestro medio jurídico se ha tratado de prevenir todos aquellos casos en los que se pueda dar un pronunciamiento ilegal e injusto de una resolución, para que con el ejercicio y uso de esos recursos, y una vez habiendo cumplido los requisitos de forma y fondo previstos por la ley, se este en la posibilidad de corregir todas aquellas anomalías observadas en el procedimiento, en la resolución y en la actuación del órgano jurisdiccional, que finalmente vienen a perjudicar los intereses de los litigantes.

2.4.- LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En nuestro ordenamiento jurídico de la materia, el que además de establecer cuantos y cuales son los recursos que existen en nuestro procedimiento civil, también señala las formalidades bajo las cuales han de sustanciarse cada uno de ellos.

El título décimo segundo de la ley procesal mencionada norma los siguientes recursos:

- a).- La revocación;
- b).- La reposición;
- c).- La apelación;
- d).- La apelación extraordinaria;
- e).- La queja;
- f).- El recurso de responsabilidad.

El desarrollo del presente subtema estará dirigido a analizar las características más esenciales de los recursos de revocación, reposición, queja y del recurso de responsabilidad; mientras que la apelación ordinaria será objeto de estudio del siguiente capítulo; y por lo que hace a la apelación extraordinaria, debido a que esta es más que un recurso

un medio de impugnación como lo es el juicio de amparo, no haremos referencia alguna sobre ella; así, en atención a este orden tenemos:

a).- RECURSO DE REVOCACION.

La revocación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional de primer grado examine, a solicitud de la parte afectada y dentro de la misma instancia, solamente aquellas resoluciones contra las cuales no se haya establecido en forma expresa la procedencia de los recursos de apelación y de queja, con el fin de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

Congruentemente con nuestro concepto de revocación, el precepto 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por que lo substituya en el conocimiento del negocio"⁹.

Sibien es cierto que el artículo precitado señala que la revocación procede en contra de todas aquellas resoluciones calificadas como decretos; también es cierto que para promoverla oportunamente es necesario que tanto el juez como la ley establezcan en forma clara y precisa que autos y sentencias son no apelables.

El artículo 685 del cuerpo legislativo en comento, señala que la revocación se debe de interponer por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida en un término de veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución y que en un término igual se dará vista a la contraria para la refutación respectiva, para que al tercer día el juez pronuncie la resolución que conforme a derecho proceda, contra la cual no existirá ningún recurso más que el de responsabilidad.

En el escrito antes mencionado, el recurrente deberá manifestar su inconformidad con la resolución impugnada, la interposición del recurso, los agravios que le causen y por último, la petición de que dicha resolución, según el caso, sea revocada o modificada.

La interposición del recurso de revocación no suspende la ejecución de la resolución recurrida, pero si el recurso se declara procedente, tanto la resolución impugnada como los actos posteriores emanados de ella, dejarán de surtir efectos.

b).- RECURSO DE REPOSICION.

La reposición tiene como objeto combatir todos los decretos y los autos dictados por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, a excepción de la sentencia definitiva que ponga fin a dicha instancia, con la finalidad de revocar los o modificarlos si la parte recurrente demuestra la improcedencia de dichas resoluciones, ya que en caso contrario se

rán confirmados.

El ordenamiento procesal en estudio, en su numeral 686 establece: "De los decretos y autos del tribunal superior, - aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición..."¹⁰.

Por lo que respecta a la sustanciación de la reposición, ésta es análoga a la observada por el recurso de revocación, y sólo cambia el hecho de que el órgano jurisdiccional facultado para el conocimiento de la reposición es uno - de segundo grado en una segunda instancia.

De lo anterior podemos deducir que tanto la reposición como la revocación son recursos con carácter y finalidad semejantes y lo único que los distingue es el tribunal que pro voca su interposición y por lo tanto el que conoce su trámi tación.

b).- RECURSO DE QUEJA.

Es el recurso que se interpone ante el tribunal superior para combatir las resoluciones pronunciadas por el juez de primer grado, por las que no admita la apelación y ésta - proceda a consideración de la parte recurrente, y en forma - idéntica, también se interpone ante el juez titular del órga no al que pertenezcan los ejecutores y secretarios, para re-

10.- Castillo Ruiz Rafael B., Op. cit., Página 179.

currir los excesos o defectos en las ejecuciones y en las decisiones en los incidentes de ejecución en que hayan incurrido los primeros; así como para atacar las omisiones o negligencias cometidas por los segundos en el desempeño de sus -- funciones.

A mayor abundamiento del concepto anterior, el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expresa que también la queja procederá cuando:

I.- El juez no admita una demanda;

II.- El juez desconozca de oficio la personalidad de -- un litigante antes del emplazamiento, y;

III.- Respecto de interlocutorias dictadas en ejecu---ción de sentencias.

Respecto a la tramitación del recurso de queja y de -- acuerdo con el numeral 725 del código procesal en consulta, -- ésta se iniciará el interponerse por escrito ante el juez superior inmediato del funcionario contra el que se promueve, -- dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al acto -- reclamado, haciéndole saber, también dentro del mismo término, el juez que se recurre, y acompañándole copia de la promoción del recurso. Una vez que la autoridad recurrida tenga conocimiento de que se promovió el recurso de queja en su contra, dentro del tercer día, remitirá al superior un informe justificado en relación al acto reclamado, para que es ég te último, dentro de un término igual, decida si revoca, mo-

difica o confirma el acto reclamado.

Finalmente, si el recurso de queja no se sustentara en hechos ciertos o adoleciera de una fundamentación apegada al derecho o que inclusive procediera un recurso ordinario en - contra de la resolución reclamada, el tribunal que resuelve, además de desechar el recurso, impondra una multa a la parte recurrente, según artículo 726 del cuerpo de leyes en estudio.

d).- RECURSO DE RESPONSABILIDAD

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal indebidamente ha considerado a la figura de la responsabilidad como un recurso, error craso, ya que como veremos en el desarrollo del presente análisis, ésta da lugar a un nuevo juicio que en ningún momento persigue los objetivos de los recursos, y en general, de los medios de impugnación.

El contexto del artículo 728 de la ley adjetiva en cita, señala que el recurso de responsabilidad se promoverá únicamente por las partes que resulten perjudicadas por la violación de leyes a causas de negligencia o ignorancia inexcusables en que incurran civilmente los jueces y magistrados en el cumplimiento de sus funciones; dicho recurso se interpondrá ante el superior inmediato de los funcionarios judiciales antes mencionados y se sustanciará a través de un juicio ordinario.

Al tenor de los artículos 729, 733 y 734 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la procedibilidad del recurso de responsabilidad, exige:

I.- Que se promueva en contra de resoluciones o autos firmes y en contra de sentencias definitivas que estime hayan inferido un agravio.

II.- Que su interposición se haga dentro del año siguiente al día en que se haya dictado el auto firme o la sentencia definitiva que puso fin al litigio.

III.- Que se hayan agotado en su tiempo los recursos ordinarios previstos por la ley para recurrir el auto firme o sentencia definitiva que se suponga inferan un agravio.

Corresponderá el conocimiento de la demanda de la responsabilidad civil al tribunal en pleno cuando ésta se promueva en contra de los magistrados; a las salas del tribunal superior cuando sea promovida en contra de los jueces de lo familiar y de lo civil; y por último, al juez de primer grado cuando la demanda se entable en contra de un juez de paz; cabe señalar que la sentencia que dicte el juez de primer grado al trámitar el recurso de responsabilidad, puede o no admitir la apelación

Asímismo, la sentencia del juicio ordinario civil bajo el cual se trámita la demanda de responsabilidad civil, no tiene como finalidad alterar la resolución definitiva que ha inferido el agravio, sino la de condenar al demandado a la reparación de los daños y perjuicios causados si la demanda

procede, o en caso contrario, condenar en costas al demandante y absolver a la demandada cuando ésta no logre su fin.

Tal y como lo manifestamos en el inicio de éste estudio, la responsabilidad no debe de ser considerada como un recurso o medio de impugnación, ya que la primera sólo se concreta a buscar la reparación de los daños y perjuicios que por responsabilidad civil cause el juzgador al declarar la resolución como definitiva, pero en ningún caso busca obtener la revocación o modificación de dicha resolución definitiva, tal y como sucede con los recursos y los medios de impugnación.

Por último debemos señalar que con los recursos que se establecen en nuestra ley adjetiva, el legislador ha otorgado a todo aquel que se considere agraviado con una resolución, sea cual sea ésta, un verdadero instrumento para buscar su alteración, y en el último de los casos, la reivindicación del derecho y la justicia.

CAPITULO III.- CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LA APELACION

3.1.- DEFINICIONES DE LA APELACION

Siendo la apelación, sin lugar a dudas, el recurso más importante de nuestro sistema procesal civil, es imprescindible que realicemos un análisis exhaustivo de las diversas definiciones que han expresado los tratadistas y estudiosos de esta materia en relación a dicha figura, con la finalidad de que plasmemos una conceptualización propia que contemple las características y aspectos más sobresalientes de las antes citadas.

Examinando la terminología de la palabra apelación, ésta nos remite a una acción de apelar, y a su vez la palabra apelar proviene del vocablo latín appellare, lo cual significa pedir auxilio al juez o a un tribunal superior para que altere, arregle o corrija la resolución dictada por el inferior.

Para Arellano García "la apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables"¹.

1.- Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1961, Primera Edición, Página 466.

Respecto a esta definición, consideramos que sujeta a la apelación a dos condiciones:

a).- Que el recurso de apelación sea promovido únicamente por los interesados a quienes legalmente les haya sido concedido dicho recurso.

b).- Solamente se podrá combatir por medio de este recurso las resoluciones que la ley establezca como apelables.

Rafael de Pina Vara define a la apelación: "Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que --permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente"².

De contenido similar al de la definición anterior, Pérez Palma manifiesta que el recurso de apelación es "aquel --de que se valen las partes o los terceros perjudicados con --la resolución, para que un tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique, la resolución del inferior.

Gracias a este recurso, la parte que perdió en primera instancia, consigue que un órgano jurisdiccional de mayor ca

2.- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial --Porrúa S.A., México 1988, Décimo Quinta Edición, Página 87.

tegoría, examine de nuevo, dentro de ciertas limitaciones, - la sentencia o el auto recurrido, puesto en el recurso de alzada, como también se llama al de apelación, ha de limitarse o de concretarse, a lo que sea materia de los agravios que - el recurrente haga valer"³.

Ambas definiciones concuerdan en que la apelación de - derecho a exigir un reexamen minucioso de la resolución apelada para que el tribunal de segundo grado determine, una -- vez que haya estudiado los agravios del apelante, si es necesario corregir la resolución ante él llevada.

Ovalle Favela aporta la siguiente definición: "La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una - de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

La apelación es el instrumento normal de impugnación - de las sentencias definitivas, en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del - litigio sometido a proceso"⁴.

3.- Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cardenas Editores y Distribuidores, México 1981, Sexta Edición, Página 703.

4.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial -- Harla, México 1987, Segunda Edición, Página 212.

Efectivamente, es un recurso ordinario, ya que da lugar a una segunda instancia en la que se cuestionara la verdad de una resolución, que aunque tiene el carácter de definitiva aún no ha causado ejecutoria, es decir, se debe de interponer dentro de la primera instancia.

Por otra parte, hace referencia a los medios de impugnación, y como tal, consideramos, la apelación es vertical, ya que el órgano facultado para resolver y tramitar la apelación es uno diferente al que dictó la resolución apelada, y por supuesto, jerárquicamente superior.

Becerra Bautista expresa que la apelación es "el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.

Desde el punto de vista del apelante, indudablemente - que este recurso tiende a la revocación o a la modificación de la resolución impugnada, pues sería absurdo pensar que el propio peticionario solicitara la confirmación de lo que considera erróneo o viciado.

Pero desde el punto de vista del tribunal de segundo grado, cuando no se acreditan los defectos, vicios y errores alegados por la parte apelante, la decisión desemboca en la confirmación de la resolución impugnada.

Con los elementos anteriores podemos resumir la definición dada... sigue apuntando..., diciendo que es la petición

de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica"⁵.

Con la concatenación de ideas que realiza Becerra Bautista, se demuestra claramente que a raíz de la interposición del recurso de apelación se derivan tres consecuencias jurídicas para el beneficio o perjuicio de una de las partes del litigio, es decir, cuando el juez de segundo grado estime que los argumentos del apelante son procedentes, podrá revocar o modificar la resolución del inferior; pero en caso contrario, y para beneficio de la parte apelada, procederá a la confirmación de los efectos de la resolución recurrida.

Los diversos tratadistas a que nos hemos referido, citan cuatro características que son comunes en la definición de la apelación:

a).- La interposición de la apelación da lugar a realizar un reexamen preciso y claro para determinar si la resolución apelada fue dictada conforme al derecho.

b).- Mediante la apelación se inicia una segunda instancia en la que se trámita y resuelve el mismo recurso

5.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa S.A., México 1990, Décimo Tercera Edición, Páginas 589 y 590.

c).- Existen dos tribunales, uno, el de primer grado, que dicta la resolución apelada, y el otro, jerárquicamente superior al primero, que estudia la apelación para emitir la decisión que le corresponda.

d).- A través de la apelación se puede revocar, modificar, y en última instancia, confirmar la resolución apelada.

Así, nuestra definición es la siguiente: La apelación es un recurso ordinario por medio del cual se reclama la resolución de un tribunal de primer grado y se pide la intervención de un órgano de grado superior para que en una segunda instancia realice un reexamen y estudio eficaz de la resolución apelada así como de los agravios formulados por el apelante de tal manera que lo conduzcan a la revocación o modificación de dicha resolución.

3.2.- LA APELACION ADHESIVA COMO CONSECUENCIA DE LA ORDINARIA.

Si hemos señalado en el título del presente subtema que la apelación adhesiva es una consecuencia de la ordinaria, entonces es nuestra obligación que analicemos todas aquellas características que integran la estructura de la apelación adhesiva para que demos los lazos de relación que mantiene con la ordinaria y de esta forma comprobemos el ser de nuestro título.

Antes de proseguir con este análisis, es pertinente se

Hay que decir que algunos estudiosos de la materia apuntalan la existencia de dos formas de la apelación ordinaria, siendo la -- primera la principal, y la segunda la adhesiva, criterios -- que no compartimos, ya que a nuestro juicio, pensamos que la primera sólo es una designación más con la que se le conoce a la apelación ordinaria; mientras que la segunda, en forma -- absoluta, depende de la existencia de la interposición de la ordinaria, autónoma o principal; es por eso que en el presente estudio, cuando mencionemos a la apelación principal nos estaremos refiriendo a la ordinaria.

Pero aún así y para una mejor comprensión de la apelación adhesiva, expresaremos que la apelación llamada principal, también conocida como autónoma, es aquella que se interpone en contra de autos y sentencias, ya sean interlocutorias o definitivas, en las que los litigantes no esten de -- acuerdo con el contenido total de las resoluciones de los -- jueces de primera instancia y que por medio de las cuales, -- hacen todo lo posible para revocarlas o al menos modificarlas.

Así pues, tal y como lo manifestamos en el subtema que nos precede, la apelación principal fue creada por el legislador para establecer en el derecho un auténtico medio para -- impugnar eficazmente las resoluciones agraviantes en favor -- de todo aquel que legalmente acredite su personalidad en el juicio respectivo.

Ahora bien, el legislador al normar la apelación principal, no se limitó únicamente a tratar de salvaguardar los

intereses de la parte que había sido perjudicada en una primera instancia, sino que también, a raíz de la interposición del medio establecido para el que perdió, concedio beneficios y derechos, a través de la apelación adhesiva, para la parte a la cual le había favorecido la resolución de la misma instancia.

De acuerdo a estas circunstancias y si nos remitimos a la terminología de la palabra adhesión, encontraremos que ésta significa pegarse, juntarse o unirse para cooperar, ayudar o auxiliar y por lo tanto, si la aplicamos conjuntamente con la apelación, obtendremos que la apelación adhesiva es aquella en la que una de las partes se asocia a la otra para coadyuvar con las pretensiones de la última, o bien, que ambas partes al encontrarse desacordes con la resolución dictada, se unen para apelarla; sin embargo, nuestro derecho, a comparación de otros, no admite esta concatenación de ideas, ya que la apelación adhesiva presupone que ésta sea formulada sólo por el litigante que venció y no por el que perdió, puesto que no es lógico que aquel que ganó ayude al que perdió en la consecución de la revocación o modificación de la resolución recurrida, y de la misma forma, se presupone que si ambos litigantes se encuentran inconformes con los resultados obtenidos en la resolución, cada uno por su parte interpondrá una apelación autónoma para combatir dicha resolución.

Respecto a este juicio y sobre la apelación adhesiva, el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

"La parte que vencio que venció puede adherirse a la - apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste".

Asimismo, Gómez Lara manifiesta que la apelación adhesiva "consiste en la posibilidad de que el ganador, no obstante la regla de que el que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, sí puede adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario con objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez le haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos está falla o es endeble. Aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere el trámite de la apelación, no porque no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada"⁶.

Tanto la interpretación del precepto invocado anteriormente así como de la definición transcrita que nos antecede, nos lleva a lo siguiente: En algunas ocasiones la resolución que favorece a alguno de los litigantes suele estar fundada en razonamientos o argumentos poco convincentes, motivo por el cual, la resolución que fué apelada, puede ser revocada por el órgano superior al examinarla, es decir, la posibilidad de que la resolución sea revocada atendera a los defec--

6.- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México 1985, Segunda Edición, Páginas 148 y 149.

tos que se encuentren en ella y no porque la parte que ganó no tenga la razón, en este caso, tal y como lo establece el artículo 690 de la ley procesal invocada con anterioridad, - el que venció puede adherirse a la apelación interpuesta por el que perdió, para reforzar y defender los argumentos que fundan la resolución que le favorece y así lograr que el tribunal superior la confirme en todos sus términos.

Además de lo expuesto anteriormente, podemos afirmar - que el objeto de la apelación adhesiva trasciende en el hecho de que la parte que ganó pida la revisión de las resoluciones que ha impugnado la parte contraria, mientras que la finalidad de la misma, tiende a que no se multipliquen los procedimientos de segunda instancia, sino que en un mismo trámite, el superior examine las inconformidades de las dos partes respecto a la misma resolución pronunciada por el inferior.

Por otra parte, si el que pierde en la primera instancia interpusiere el recurso de apelación en contra de la resolución que le es desfavorable, el que ganó deberá adherirse al mismo recurso en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la admisión de dicho recurso so pena de precluir su derecho si no lo hace; pero en caso de que exista desistimiento de la apelación principal, la adhesiva dejará de sustanciarse ya que ésta, al igual que todo lo accesorio, sigue la suerte de lo principal.

Retomando la apelación principal, ésta, por su parte,

combate los puntos resolutivos de la resolución para obtener su revocación o modificación; mientras que la apelación adhesiva, tiende a reforzar los considerandos de la resolución para que el superior la confirme con fundamentos más convincentes; o sea, las pretensiones buscadas por ambas figuras son contrarias pero se concentran en un mismo elemento: la resolución apelada.

Para reforzar el criterio que hemos manifestado durante el desarrollo de este estudio, nos permitimos transcribir las siguientes dos tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1.- "APELACION. CASO EN QUE LA PARTE QUE VENCIO DEBE ADHERIRSE AL RECURSO.

Cuando el juez de Primera Instancia omite examinar algunas cuestiones en el fallo apelado, el Tribunal Superior está facultado, en su caso, para estudiar y decidir con plenitud de jurisdicción esas cuestiones. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, la situación es distinta cuando se trata no de cuestiones cuyo estudio y resolución se omitan, sino de las estudiadas y resueltas, caso en el cual debe ser objeto de impugnación por la parte a quien perjudican, pues el Tribunal Superior no está facultado por la ley para revisar oficiosamente lo decidido por el inferior, salvo en casos expresamente determinados. En esta situación, para que haya posibilidad de que el Superior estudie un punto resuelto por el inferior, que la parte que venció estima que le perjudique, debe esta parte -

adherirse a la apelación en los términos del artículo 690 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales"⁷.

2.- "APELACION ADHESIVA, ALCANCE DE LA. Si la actora -- erróneamente interpuso apelación adhesiva con fundamento en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, en lugar de haber interpuesto apelación principal, pues indudablemente el fallo de primer grado le causaba agravio al haber fijado como pensión alimenticia un porcentaje de las precepciones del deudor alimentario que la inconforme considera insuficiente respecto de la cual pretendía la modificación de su monto fijado por el juez de primer grado, es incuestionable que tal pretensión de la recurrente no podía lograrse -- con sólo la apelación adhesiva, porque el objetivo de ésta -- es exponer al Tribunal de Alzada razonamientos que refuerzan la sentencia de primer grado para que subsistan los resolutive en sus términos, cuando se considera que dicha sentencia se funda en argumentos débiles o en razonamientos poco conviccentes, habiendo otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva; o sea, el fin de la apelación adhesiva es lograr que -- el fallo de primer grado subsista en sus términos, que no se modifique en ninguna de sus partes; y como la inconforme no --

7.- Amparo Directo 1562/61, Samuel Fuentes Aguirre, 5 Votos, Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen LXVII, Página 17. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1988, Segunda Parte, - Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 337.

pretendía que el fallo recurrido subsistiera en sus términos sino que se modificara, aumentándose el monto del porcentaje de la pensión alimenticia, la quejosa debía haber interpuesto apelación principal, porque con ésta sí se podría haber obtenido una modificación favorable a sus intereses en el monto de la pensión, que era el objetivo que pretendía cuando apelo adhesivamente; por lo que al no apelar en forma autónoma o principal, la autoridad responsable no estuvo obligada necesariamente a estudiar sus agravios, aún sin estudiarla, se había logrado: la no modificación de la sentencia de primer grado.

Visible a páginas 175 del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1984, Tercera Parte⁸.

El contenido de las tesis jurisprudenciales que hemos transcrito dejan de manifiesto que cuando un litigante este inconforme con la resolución del juez de primer grado, debe de utilizar la forma de apelación adecuada para combatirla, ya que en la inteligencia de promover la correcta, se obtendrán los resultados deseados; pues nunca la parte que ganó y consiguió todo lo que quería apelara con las mismas intenciones que lo hace aquella que ganó y no obtuvo lo que preten-

8.- Jurisprudencia citada por Estrella Méndez Sebastián, Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del juicio de amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1987, Segunda Edición, Páginas 79 y 80.

día y mucho menos de la misma forma en que lo haría la que -
perdió.

Pero en el último de los casos, si tomamos en cuenta -
que el pronunciamiento de una resolución trae consigo la ---
existencia de una parte que se beneficia y otra que es perju-
dicada, entonces debemos considerar que la ley ha sido exac-
ta al preveer que de la verdadera y primera forma de interog-
nar la apelación, o sea, la principal o autónoma, la cual es
un recurso existente en favor del que perdió, se derive una_
segunda que recibe el nombre de adhesiva o accesoria, para -
que también la parte que ganó tenga a su favor un medio efec-
tivo a través del cual pueda hacer que subsista en todos sus
términos y efectos la resolución que apela quien perdió; pe-
ro que en caso de que tal resolución sea apelada no proceda_
la interposición de la apelación adhesiva, pues no tendría -
objeto alguno, defender la resolución que no ha sido impugna-
da.

De ahí que la apelación adhesiva sea una verdadera ing-
titución procesal y aunque derive de la interposición de la_
principal, es de gran importancia en nuestro derecho, pues a_
partir de ella, implícitamente, se consagra la garantía de -
audiencia a las partes, ya que mediante la utilización de es-
ta figura, se puede corregir la resolución del juez de pri-
mer grado cuando ésta resuelva en forma positiva o negativa-
mente diversas peticiones, es decir, que se haya accedido en
unas y en otras no, afectando con ello, parcialmente, las pe-
ticiones de la parte a la cual le favoreció la resolución de
primera instancia.

3.3.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA APELACION

La interposición del recurso de apelación nos lleva a hacer los siguientes cuestionamientos:

a).- ¿Con qué objeto se interpone la apelación?

b).- ¿Cuál es la finalidad que perseguimos al interponer la apelación?

Pues bien, en la medida que podamos indagar en las respuestas de estos cuestionamientos, podremos comprender la verdadera existencia del recurso de apelación.

Pero antes de entrar al análisis que nos hemos propuesto en el presente subtema, es necesario que expliquemos los sentidos que representan los términos "objeto" y "finalidad" para que demos la diferencia que existe entre uno y otro y al mismo tiempo podamos entender a que nos referimos cuando usamos cada palabra al aplicarla a la apelación, evitando con esto, finalmente, todo tipo de confusiones que pudieran suscitarse.

Así pues, cuando manifestamos que el objeto de X cosa es..., realmente estamos haciendo alusión a la forma, manera o medio que empleamos para obtener ciertos resultados; ahora bien, al referirnos a que la finalidad de X cosa es..., estamos señalando que es lo que pretendemos conseguir con el objeto de dicha cosa; en base a esto, podemos afirmar que son términos con significación totalmente diferente.

Tomando en cuenta las deducciones anteriores, podemos aseverar que el objeto de todo recurso es distinto a su finalidad, ya que la finalidad a la que tiende un recurso es la de obtener una nueva decisión jurídica en el negocio que ya ha sido decidido por una resolución anterior, buscada a través del objeto del recurso, que viene a ser la facultad que la ley otorga al litigante, de que un tribunal jerárquicamente superior, si es el caso, examine las resoluciones del inferior y proceda a realizar las correcciones pertinentes cuando las haya.

Una vez hechas las observaciones que anteceden, pasaremos a analizar el texto del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, a la letra dice: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

Consideramos que este precepto contiene extractos que hacen defectuosa su redacción y que finalmente vienen a repercutir en su interpretación; en primer lugar, hace mención al objeto de la apelación, siendo que realmente se está refiriendo a la finalidad de la misma, es decir, confunde las pretensiones que busca la apelación; y en segundo término, suponiendo que efectivamente se estuviera refiriendo a la finalidad de la apelación, equivocaría los resultados de ésta, o en su caso, se estaría refiriendo parcialmente a la apelación adhesiva; ya que la parte que resulto perdedora jamás promoviera la apelación para que el órgano superior confirme la resolución combatida, contrariamente, la interpondrá para

que el ad quem revoque, o por lo menos, modifique en todo lo que sea posible dicha resolución; por lo tanto, concluimos - en que lo expresado por este artículo esta muy alejado de definir lo que verdaderamente es tanto el objeto como la finalidad de la apelación.

Becerra Bautista manifiesta, en forma similar al precepto invocado anteriormente, que el juicio que motiva la apelación tiene por objeto "la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en caso de improcedencia de los agravios, su confirmación"⁹.

Desde luego que lo aseverado por este tratadista también es incorrecto, ya que lo expresado por él es la finalidad de la apelación, como lo veremos más adelante; mientras que realmente el objeto es el propio juicio a que da lugar la interposición del recurso.

Gómez Lara apunta acertadamente: "La apelación es un recurso que tiene como objeto el reexamen por el superior jerárquico, de una resolución dictada por el inferior"¹⁰.

Efectivamente y siguiendo el criterio que hemos transcrito anteriormente así como el adoptado por Gómez Lara, podemos señalar que el verdadero objeto de la apelación, como el de cualquier otro medio de impugnación, esta orientado a

9.- Becerra Bautista José, Op. cit., Página 591.

10.- Gómez Lara Cipriano, Op. cit., Página 148.

provocar un nuevo examen de la resolución dictada en primera instancia para someterla a la reconsideración de un tribunal superior y que este le de la substanciación que más se ape--gue a derecho, todo esto, a través de una mecánica llamada - "segunda instancia", en la que se realizan todos los trámi--tes necesarios que lleven a dictar una nueva sentencia en re--lación a la pronunciada en primera instancia:

Es así que la respuesta que corresponde al primer cues--tionamiento que nos planteamos es la siguiente: El objeto -- que tenemos al interponer el recurso de apelación, es el de _solicitar la intervención de un tribunal superior para que - realice un nuevo procedimiento en el que examine y determine si la resolución pronunciada por el inferior es procedente o improcedente.

Habiendo señalado cual es el objeto de la apelación, - ahora nos corresponde establecer cual es la finalidad de la _misma.

Respecto a ésta, Eduardo Pallares manifiesta que "el - fin normal al que tiende la apelación es el de revocar la re--solución recurrida"¹¹.

Por su parte, Becerra Bautista expresa que la finali--dad de la apelación es "el perfeccionamiento per gradus de -

11.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1983, Décima Edición, Página 446.

de las decisiones judiciales con objeto de evitar errores y garantizar, en cuanto humanamente es posible, la legalidad, legitimidad y justicia de su contenido, así como el apego a la ley del proceso del que derivan"¹².

Con apoyo en lo expresado por ambos tratadistas, bien, podemos contestar el segundo cuestionamiento: La finalidad que persigue el litigante al promover el recurso de apelación, es la de buscar que el órgano competente para conocer de ella, en primer término, revoque y de no ser posible esto, al menos, modifique la resolución dictada por el inferior.

Finalmente para demostrar claramente la diferencia que existe entre la finalidad y el objeto de la apelación expresaremos lo siguiente: El objeto de la apelación es someter a la resolución apelada a un reexamen minucioso llevado a cabo por un órgano jerárquicamente superior al que la dicto, y la finalidad de la apelación es que el mismo órgano que trámita dicho reexamen, revoque, o por lo menos, modifique la resolución ante él llevada.

3.4.- NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION ORDINARIA

La naturaleza jurídica de la apelación ordinaria ha sido definida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

12.- Becerra Bautista José, Op. cit., Página 592.

a través del contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales:

1.- "APELACION, SISTEMAS EXISTENTES EN EL PLANTEAMIENTO Y SUBSTANCIACION DE LA.

Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y substanciación de la apelación: I, el abierto o libre, o sea el que considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examinan de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en el que ésta fue dictada. Este sistema es el de los códigos procesales europeos del siglo pasado, con excepción del español, pero que ya fue corregido por los nuevos códigos italiano y alemán, a ejemplo del austriaco; II, el cerrado o estricto, o sea el que consiste en limitar la apelación a la revisión de la sentencia apelada al través de los agravios y sólo a la materia por ellos tratada. Es la que en la América del Sur llaman la apelación estricta y dentro de ella cabe la que no tiene más sustanciación que el examen de la sentencia recurrida, como sucede con la apelación en relación, y III, el mixto, que sigue un término medio entre ambos, revisa la sentencia impugnada y admiten excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Tal sistema es el tradicional hispano y por tanto el nuestro, y es el que actualmente han acogido ya todos los nuevos códigos europeos. Esta apelación no es el estricto derecho como se ha querido presentar, y puesto que no produce sentencia de reenvío, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento

lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que si el -- tribunal de alzada encuentra que la sentencia apelada ha de-- jado de examinar causas de acciones o excepciones y defensas sobre las cuales no se hizo ninguna declaración ni fue oída_ una de las partes por no ser la apelante y no haber tenido - por lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia, el tribu-- nal de alzada, en ejercicio de la plenitud de su jurisdicción debe examinarlas y decidir las so pena de violar la garantía de audiencia consagrada por la constitución en su invocado ar-- tículo 14"¹³.

2.- "TESIS JURIPRUDENCIAL NUMERO 26.

En el sistema legal que rige la apelación, llamado mix to, que consiste en seguir un término medio entre los siste-- mas abstracto y libre, en el que se reconoce una renovación_ de la instancia, y el cerrado o estricto, que limita la ape-- lación a la revisión de la sentencia a través de los agra--- vios, se admite la posibilidad en la alzada, de examinar --- acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna - declaración, deducidas u opuestas por la parte apelada; pero fuera de estas circunstancias el tribunal de alzada únicamen te puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su de--

13.- Amparo Directo 7834/57, Consuelo Robles de Izábal, Una-- nidad de 4 Votos, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen XVI, _ Página 61. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1988, _ Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, Suprema - Corte de Justicia de la Nación, Páginas 334 y 335.

cisión, en el escrito de expresión de agravios que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción"¹⁴.

Respecto a la naturaleza jurídica de la apelación adoptada por el sistema abierto o libre, actualmente ya reemplazado, pensamos que la apelación al motivar la renovación de la sustanciación de un procedimiento en una segunda instancia, afectaba el llevado a cabo por el juez de primer grado, haciendolo inútil, ya que no sólo lo sustentado por éste que daba sin ningún efecto, sino que además de poner en riesgo tanto toda la actividad desarrollada por el litigante para demostrar que las pretensiones alegadas por él eran validas y que por ende que la sentencia que le favorecía era legal, también se atentaba contra el propio derecho; aún más, si tomamos en cuenta que la economía procesal es un factor primordial en los tribunales para realizar una expedita administración de justicia, entonces creemos que las legislaciones que derogaron dicho sistema de la naturaleza jurídica de la apelación, tuvieron una decisión acertada, ya que la existencia de este sistema constituía una violación para la seguridad jurídica de la actividad procesal de las partes, litigantes y juez, en primera instancia y que además ponía en duda la credibilidad del criterio jurídico del juez de primer grado.

Contrariamente al sistema anterior, el instaurado por

14.- Tesis Jurisprudencial citada por Pérez Palma Rafael, -- Op. cit., Página 707.

las legislaciones de los países sur americanos, o sea, el cerrado o estricto, propone que el tribunal que conoce del recurso de apelación, se concrete exclusivamente al análisis de la sentencia impugnada a través de los agravios sin entrar el estudio de otros aspectos del procedimiento, aunque no se hayan examinado en la primera instancia; consideramos que este sistema tampoco represente lo que es la verdadera naturaleza jurídica de la apelación, debido a que no es posible que el juez de segundo grado pase por alto la revisión de alguna excepción superveniente o prueba que no haya sido desahogada y se limite únicamente al examen de la resolución apelada, máxime que si la excepción o prueba fue ofrecida -- por uno de los litigantes para demostrar fehacientemente la verdad buscada por el juzgador; asimismo la parte apelante al formular sus agravios puede manifestar, además de los razonamientos que demuestren la ilegalidad de la resolución recurrida, las leyes o preceptos que fueron violados y que a su criterio motivaron el pronunciamiento de la resolución en referencia.

Por las razones antedichas, la veracidad y eficacia de este sistema es cuestionable y por lo tanto, estimamos que debe de ser excluido de las legislaciones en las que existe, ya que sólo restringe la actividad del órgano que conoce de la apelación, impidiendo que éste pueda emitir una decisión apegada al derecho y a la justicia.

El sistema mixto, adoptado por nuestro derecho para definir la naturaleza jurídica de la apelación, señala que el proceso llevado a cabo por el juez de segundo grado es autó-

nomo e independiente del proceso principal, ya que a partir de la interposición de la apelación se trámitan actos distintos a los realizados o sustanciados en la primera instancia, como ejemplo de ésto tenemos lo siguiente: Cuando el ad quem procede a resolver excepciones supervenientes o a desahogar pruebas que a pesar de haber sido admitidas en primera instancia no hayan sido trámitadas en la misma, ésto con el objeto de encontrar nuevos indicios que comprueben la precisión o imprecisión de la sentencia recurrida para llegar, según sea el caso, a su modificación, revocación o bien, a su confirmación.

Sobre la autonomía e independencia del procedimiento a que da lugar la apelación, cabe señalar que si bien es cierto que éste refleja un régimen jurídico particular con una serie de requisitos y efectos distintos a los observados por el proceso original y que por lo tanto, hacen que esas características le sean propias, también es cierto que dicho procedimiento, a pesar de esa autonomía e independencia, si guarda una relación o conexión con el proceso principal, ya que en virtud de este último, surge, no sólo para continuarlo, sino también para erigirse como un proceso con vida propia.

Asimismo, esta concepción, frente a los otros dos sistemas, es más exacta, debido a que no tiende a los extremos propuestos por los sistemas invocados con anterioridad, es decir, así como no permite una total renovación o repetición del procedimiento trámitado en la primera instancia, tampoco restringe el desempeño de la actividad jurisdiccional del --

juez de segundo grado, o sea, respeta la facultad que le concede la apelación para dictar la resolución que dirima la controversia.

Sobre la naturaleza jurídica de la apelación, apunta - Becerra Bautista: "No se trata de un juicio en que vuelvan a plantearse los mismo problemas de la primera instancia con - un conocimiento pleno del tribunal de alzada, sino de una re - visión de la resolución dictada en primera instancia para co - rregir los errores in judicando o in procedendo que alegue - la parte recurrente, precisamente en la expresión de agra - vios, pues el tribunal de segundo grado tiene el control de - la legalidad de las decisiones de los jueces de primera in - stancia.

Y la naturaleza revisora de nuestra apelación trae co - mo consecuencia la limitación del juez ad quem para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, - es decir, que nuestra apelación es de estricto derecho y co - mo la revisión que implica la alzada no permite un conoci - miento ex novo, debe el tribunal de segundo grado examinar - la resolución recurrida valorando los agravios a la luz de - las disposiciones legales cuya violación se invoque"¹⁵.

El criterio de este tratadista es acertado en su pri - mer párrafo, no así en el párrafo segundo, ya que a nuestra - consideración, la naturaleza jurídica de la apelación no es

15.- Becerra Bautista José, Op. cit., Páginas 591 y 592.

de estricto derecho, fundando nuestra afirmación en las tesis jurisprudenciales que hemos transcrito en el inicio del presente subtema, las cuales manifiestan que además de que el ad quem esta facultado para examinar la sentencia recurrida por el apelante, también, cuando la ley lo disponga expresamente, podrá determinar la situación jurídica de excepciones supervenientes y del mismo modo, recibir pruebas para desahogarlas, claro, siempre y cuando hayan sido admitidas en la primera instancia y no se haya procedido a su tramitación; por lo tanto, el procedimiento derivado de la apelación no constriñe al juez única y necesariamente a la revisión de la sentencia apelada, sino que le concede las facultades pertinentes para trascender en otros aspectos de la causa de que deriva, tales como las que expresa la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***APELACION ORDINARIA. ESTUDIO OFICIOSO DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Si la sentencia de primera instancia resulto favorable a la demandada al resolverse que el actor no acreditó su acción y la absolvió de las prestaciones reclamadas, razón por la que no tenía por que recurrir esa parte del fallo que sólo le beneficiaba, y fue precisamente esa circunstancia la que origino que careciera de oportunidad de expresar agravios, la omisión de los mismos no eximio a la responsable de la obligación de pronunciarse de puntos o cuestiones planteadas en el juicio por la demandada. En efecto, aún cuando en el sistema previsto por el Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, el Tribunal de Alzada únicamente -- debe resolver las precisas cuestiones sometidas a su conside ración en el escrito de expresión de agravios, también es -- verdad que dicho órgano jurisdiccional tiene la obligación -- de analizar oficiosamente todos los puntos de la litis natu- ral que de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a -- la parte que careció de la oportunidad de plantearlos en pri- mera instancia por haber obtenido un fallo favorable, debien- do suplir la falta de agravios de la parte que no interpuso el recurso de apelación, pues de no hacerlo podría afectarse le al no ser oída, con infracción a la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional"¹⁶.

16.- Amparo Directo 2277/90, Sofia Gozález de Bravo, Unanimi- dad de votos, Octava Epoca, 31 de Agosto de 1990, Ponente: - Victor Manuel Islas Domínguez, Secretario: Raúl Alberto Pe- rrez Castillo, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil -- del Primer Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO IV.- ANALISIS DE LA APELACION ORDINARIA EN LA PRIMERA INSTANCIA

4.1.- RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE LA APELACION

En los capítulos anteriores aseveramos que la apelación es un recurso que combate las resoluciones dictadas por el juez de primer grado; pues bien, para poder comprender a que resoluciones nos estamos refiriendo, es preciso que inicialmente, mencionemos cuales son las resoluciones que existen en nuestro medio procesal civil y luego, del mismo modo, determinemos las que son apelables.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las resoluciones son:

I.- Simple determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden e paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo e desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente p^{re}vide antes, e desp^ues de dictada la sentencia, que son las senten-
cias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas"¹.

Del precepto citado se desprende que tanto las senten-
cias definitivas y las interlocutorias, así como los autos -
definitivos, provisionales e los preparatorios y finalmente
los decretos, son las resoluciones que pueden ser pronuncia-
das en la primera instancia, sin embargo, respecto a éstas,
los decretos no admiten el recurso de apelación, caso contra-
rio a las sentencias y autos, que sí son apelables, elare, -
con sus debidas excepciones, las cuales analizaremos poste-
riormente.

Por otra parte, el fundamento legal que sostiene la pe-
sibilidad de que las sentencias y autos sean apelables le en-
contramos en el párrafo segundo del artículo 691 de la ley -
adjetiva invocada: "Los autos que causen un gravamen irrepara-
ble, salve disposición especial, y las interlocutorias, se-
rán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva"².

Aunque el contexto del numeral anterior, de forma gene-

1.- Castillo Ruiz Rafael B., Código de Procedimientos Civi-
les para el Distrito Federal, Castillo Ruiz Editores, S.A. -
de C.V., Página 30, Sexta Edición.

2.- Ibidem, Página 180.

rica, expresa que es factible la procedibilidad de la apelación en contra de autos y sentencias, es menester que procedámos a realizar una lista de ellos con apego a nuestra ley adjetiva para que de esta manera identifiquemos plenamente - cuando se debe de promover este recurso.

En estos términos, los autos contra los que procede la apelación son los siguientes:

a).- Los autos que declaren la caducidad de la instancia, si los juicios del que previenen admiten la apelación, en ambos efectos (artículo 137 BIS);

b).- Los autos por los que el juez se inhibe del conocimiento de un negocio por incompetencia, en ambos efectos - (artículo 163);

c).- Los autos en los que se niega una diligencia preparatoria, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara e tome, en ambos efectos (artículo 195);

d).- Los autos que niegan la apertura del juicio a prueba, en un solo efecto (artículo 277);

e).- Los autos que desechen pruebas, si la sentencia definitiva fuere apelable, en un solo efecto (artículos 285 y 298);

f).- Los autos por los que se declare confeso al litigante, o bien, el que deniegue tal declaración, si fuere ape

lable la sentencia en lo principal, en un solo efecto (artículo 324);

g).- Los autos que desestimen alguna pregunta planteada a algún testigo, en un solo efecto (artículo 360);

h).- Los autos que aprueben o no el remate, en ambos efectos (artículo 580);

i).- Los autos que causen un gravamen irreparable, si la sentencia principal fuere apelable, en un solo efecto (artículo 691);

j).- Los autos definitivos que paralizan el procedimiento e los que ponen término al juicio, imposibilitando de esta manera su continuación, en ambos efectos (artículo 700, fracción II);

k).- Los autos declaratorios de herederos e aquellos que niegan tal declaración, en un solo efecto (artículo --- 803);

l).- Los autos que niegan al cónyuge supérstite la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, en ambos efectos (artículo 832);

m).- Los autos que aprueben e desapruében la cuenta de administración del albacea, interventor e cónyuge supérstite, la apelación en este caso se admitirá en un solo efecto (artículo 852);

a).- Los autos relativos a providencias de jurisdicción voluntaria, segun sea el caso, en un solo efecto o en ambos efectos (artículo 898);

ñ).- Los autos que aprueben o desaprobem las cuentas de los tutores, en ambos efectos (artículo 912);

e).- Todos los autos en los que por disposición de un artículo en especial, sea precedente interponer la apelación y su efecto correspondiente.

En cuanto hace a las sentencias interlocutorias, son apelables las siguientes:

a).- Las sentencias interlocutorias que resuelven el incidente del pago de costas, en un solo efecto (artículo 141);

b).- Las interlocutorias que nieguen o concedan el cumplimiento de la ejecución de una sentencia pronunciada en el extranjero, en un solo efecto o en ambos efectos segun sea el caso (artículo 608);

e).- Las interlocutorias cuando lo fuere la sentencia definitiva, en un solo efecto o en ambos efectos (artículo 691);

d).- Las interlocutorias que tengan el carácter de definitivas que puedan o no paralizar el procedimiento, o aquellas que ponen o no fin al juicio, en ambos efectos (artículo 691);

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los 696 y 700, fracción II);

e).- Las interlecutorias relativas a los alimentos, en un solo efecto o en ambos efectos (artículos 700 y 951);

f).- Las interlecutorias dictadas en el incidente de oposición del deudor al concurso necesario, en un solo efecto (artículo 740);

g).- Las interlecutorias que resuelven la oposición a las cuentas del síndico, en un solo efecto (artículo 765);

h).- Las interlecutorias por las que se señale o no alimentos en los concursos de deudores y acreedores, en ambos efectos (artículo 768);

i).- Las interlecutorias que resuelven el incidente de aprobación o reprobación de las cuentas del albacea, interventor o cónyuge supérstite, en un solo efecto (artículo 852);

j).- Las interlecutorias que aprueben o reprueben la partición de bienes sucesorios, en ambos efectos (artículo 870);

k).- Las interlecutorias que siguen ser formal el testamento privado y el militar, en un solo efecto (artículos 887 y 889 respectivamente);

l).- Las interlecutorias que establecen providencias -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuando se comprueba la incapacidad, en un solo efecto (artículo 904, fracción III);

m).- Las interlocutorias pronunciadas en el incidente de aprobación de cuentas de los tutores, en un solo efecto (artículo 912);

n).- Las interlocutorias que se dicten en el incidente de cuentas de bienes de menores, en ambos efectos (artículo 916);

ñ).- Las interlocutorias dictadas en el incidente de gravamen y enajenación de bienes de ausentes, así como el de transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes e incapacitados, en ambos efectos (artículo 922 con relación al 916);

o).- Todas las sentencias interlocutorias previstas -- por algún artículo en especial.

Por lo que hace a las sentencias definitivas, todas -- son apelables, salvo aquellas que están en los casos de excepción en que por disposición de la ley no precede la apelación.

4.1.1.- RESOLUCIONES QUE SON INAPELABLES

Si bien es cierto que el artículo 691 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece --

que de las determinaciones judiciales, las sentencias y autos sean los únicos que puedan apelarse, también es cierto - que los legisladores en dicho precepto, implícitamente, dejarán entrever la imprecendencia de la apelación en contra de - diversas resoluciones de la misma especie a las mencionadas.

La razón que tuvieron los legisladores al excluir a algunas sentencias y autos de la precedibilidad de la apelación, estriba en la necesidad de brindar una expedita administración de justicia, es decir, al no poner en cuestión - mente la legalidad y firmeza de sentencias y autos que por su propia naturaleza no den lugar a la interposición de la - apelación, se aherrara el trámite de una segunda instancia, agilizando con ello, la carga de trabajo de los tribunales.

Para comprobar lo anterior, recurriremos primero a los preceptos de nuestra ley adjetiva que prevén las sentencias que no admiten el recurso de apelación y posteriormente nos - avocaremos a señalar cuales son los autos que la misma ley - precesal menciona como no apelables

Así, por lo que se refiere a las sentencias, éstas, no admiten el recurso de apelación cuando causan ejecutoria por ministerio de ley e bien, por determinación judicial.

Por disposición expresa del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley y que por ende escapan a la precedibilidad del recurso de apelación, - son las siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Las sentencias definitivas de primera instancia -- pronunciadas en negocios cuyo interés no rebase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, excepte las relativas a las controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

II.- Las sentencias de segunda instancia; cabe señalar que el numeral 688 del código citado, expresa que la apelación únicamente precede contra las resoluciones dictadas por el inferior.

III.- Las sentencias interlocutorias que resuelvan una queja, ánde que éstas son resoluciones dictadas en segunda instancia.

IV.- Las interlocutorias que resuelvan una competencia, por la misma razón señalada en la fracción que precede.

V.- Las resoluciones que por disposición expresa de la ley se declarem irrevocables, así como las resoluciones que sólomente admitan el recurso de responsabilidad.

Ahora bien, las sentencias que no son apelables por -- causar ejecutoria por declaración judicial, según el artículo 427 del mismo código en consulta, son las siguientes:

I.- Las sentencias en las que se interpuso el recurso de apelación, y éste no fue continuado en la forma y términos legales, es decir, cuando el apelante o su mandatario -- con poder o cláusula especial, abandonen o se desistan de di

che recurso.

II.- Las sentencias consentidas tácita e expresamente, per las partes e per sus mandatarios con poder e cláusula especial.

III.- Las sentencias respecto de las cuales a pesar de haberse hecho su notificación en forma, ya transcurrió el término para interponer el recurso de apelación.

Además de las sentencias previstas en los preceptos anteriores, también son inapelables las siguientes:

a).- Las interlocutorias cuando la sentencia definitiva no sea apelable (a contrario sensu del artículo 691 del ordenamiento procesal en estudio).

b).- Las sentencias que se impugnan per el recurso de la apelación extraordinaria.

c).- Aquellas contra las que precede el recurso de quaja en la ejecución de sentencias (artículo 723, fracción II; también de la ley antecitada).

Per otra parte y en cuanto hace a los autos, son inapelables los siguientes:

a).- Los decretos e simples determinaciones de trámite, ya que respecto a ellos precede el recurso de revocación (artículo 684).

b).- Los autos contra los que preceda el recurso revocación (artículo 684).

c).- Los autos recurribles a través de la reposición - (artículo 686).

d).- Los autos cuando la sentencia definitiva no sea - apelable (artículo 691).

e).- Los autos que causen un gravamen que pueda ser re-parado en la sentencia definitiva (artículo 691).

f).- Los autos que sean impugnables mediante el recurso de queja (artículo 723).

g).- Los autos contra los que preceda el recurso de -- responsabilidad (artículo 729).

h).- Los autos contra los que expresamente se determine la improcedencia de recurso alguno.

4.2.- LEGITIMACION DE LAS PARTES PARA APELAR

El análisis que nos hemos propuesto hacer en este subtema, está dirigido a determinar en forma concreta cuales -- sean los sujetos que tienen la facultad legal para hacer uso del recurso de apelación.

Por principio, el artículo 689 del Código de Procedi-

mientes Civiles para el Distrito Federal concede el derecho de apelar al litigante que estime haber sido objeto de algún agravio, a los terceros que hayan salido al juicio y a aquellos interesados perjudicados por la resolución judicial.

Asimismo sigue expresando, aquel que obtuvo todo lo que pide no podrá apelar, pero en caso de que el vencedor no obtenga la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sí estará facultado para apelar.

Del contenido plasmado en el precepto invocado, se desprende que pueden apelar los siguientes sujetos:

a).- LAS PARTES.

Chiverrada asevera que "el derecho de apelar corresponde a cualquiera que haya sido parte y haya sido gravado por la sentencia"³.

Pero, ¿quienes son las partes?, y no sólo éste, sino, ¿cuándo consideran éstas haber recibido algún agravio?.

Explica Becerra Bautista "que las partes son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier ma-

3.- Chiverrada José, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1980, Única Edición, Páginas 550 y 551.

tural⁴, provocando la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno, por lo cual - el interés inherente al concepto de parte es sólo el que deriva de una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma substantiva en favor del preevento⁴.

Ahora bien, si consideramos a las partes tanto en el sentido material como en el formal, encontraremos que éstas están integradas por el actor, por el demandado y por los representantes de éstos, ya sean legítimos o voluntarios, es decir, que estos sujetos son los primeros en estar debidamente legitimados para apelar; ya que este derecho es una consecuencia que deriva de su calidad de litigante.

Eduardo J. Couture señala que la facultad de apelar de las partes está sujeta "al hecho de no haber visto satisfechas las pretensiones deducidas en el juicio,..."⁵.

Efectivamente, cuando las pretensiones hechas por el actor y por el demandado o bien por sus representantes, no sean satisfechas por el juez a que y así lo determine en la resolución que éste emita, éstos estimaran haber recibido al

4.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Ferrda S.A., México 1990, Décimo Tercera Edición, Página 21.

5.- Couture Eduardo J., Fundamento del Derecho Procesal Civil, Editorial Ediciones Depalma, Buenos Aires 1977, Tercera Edición, Página 361.

gún agravio, lo cual les dara derecho para apelar; es por esto, que aquellos que obtuvieren todo lo que pidieren no estarán facultados para apelar.

b).- LOS TERCEROS QUE SALGAN AL JUICIO.

Entendemos que éstos son aquellos sujetos que en forma voluntaria u obligatoria, se presentan a un juicio, bien sea porque se les ha desconocido un derecho, bien porque vienen a reforzar a una de las partes en la defensa substancial del derecho que también les pertenece o bien porque se les haya denunciado el pleiteo.

Por los casos antes expuestos, los terceros que hayan salido al juicio, por ese hecho, adquieren la calidad de litigante dentro de un procedimiento, y al tener todas las cualidades intrínsecas de las partes, también están legitimados para interponer el recurso de apelación.

c).- LOS DEMAS INTERESADOS.

"Los demás interesados" son aquellos sujetos o terceros, que sin intervenir en el juicio, son perjudicados con la resolución dictada por el juez de primera instancia y que por tal razón se muestran partícipes y a favor de la revocación o modificación de dicha resolución.

Afirma Eduardo Pallares: "Para que los terceros que no hayan intervenido en el juicio estén legitimados en la interposición del recurso, es necesario que tengan interés jurídico

ce, ya que el recurso como la acción, en general, sólo procede cuando hay interés jurídico"⁶.

Acerca del interés jurídico, manifiesta Becerra Bautista, que éste es "un requisito indispensable que integra la legitimación para apelar.

El interés deriva precisamente del perjuicio jurídico que en contra del apelante entraña la resolución judicial impugnada o la no aceptación, por parte del juez, del derecho hecho valer por el apelante"⁷.

De acuerdo con lo expresado por ambos tratadistas y con apeyo a lo que establece el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre que un tercero haya sido afectado con una resolución derivada de un procedimiento en el que no intervine, éste podrá apelar cuando demuestre y compruebe el interés jurídico que tiene para la eliminación o sustitución de la resolución recurrida.

Con objeto de sustentar lo expuesto en éste subtema, transcribiremos la siguiente tesis jurisprudencial pronunciada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

6.- Pallares Eduarde, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1988, Décimo Octava Edición, - Página 90.

7.- Becerra Bautista José, Op. cit., Página 593.

"APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA.

Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el litigante - que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que - hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes per- judique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación por tanto, el agravio - que ocasione al litigante a un tercero que haya comparecido al juicio o cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es - lo que viene a dar la legitimación al apelante para interpo- ner el recurso, porque así como en primera instancia el inte- rés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el ape- lante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el - que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con- la resolución judicial, carezca de legitimación activa para - interponer el recurso de apelación"⁸.

Por último, debemos señalar que el Ministerio Público - también estará legitimado para interponer el recurso de ape- lación en los casos en que se afecten los intereses públicos

8.- Amparo Directo 62/61, Raúl López Sánchez Alarcón, 5 Ve- tes, Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen LVIII, Página 18. Ju- risprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1988, Segunda Par- te, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, Suprema Corte de Jus- ticia de la Nación, Páginas 340 y 341.

e sociales con el pronunciamiento de una resolución del juez a que.

4.3.- TERMINO Y FORMA PARA APELAR

Antes de señalar cuales son los términos judiciales para interponer el recurso de apelación, es indispensable mencionar que éstos son imprerregables y que empiezan a contar-se desde el día siguiente a aquel en que surtieron efectos -- las notificaciones de las resoluciones que se impugnan; y -- que además, se debe de entender que para la duración y el -- cómpute de los mismos, los días estarán compuestos de veinti-- cuatro horas naturales y sólo se contarán los días hábiles.

Por disposición expresa de los artículos 691, párrafo_ primero y 137, fracciones I y II, del Código de Procedimien-
tos Civiles para el Distrito Federal, el término para hacer_
valer el recurso de apelación es el siguiente:

a).- De cinco días imprerregables cuando la sentencia_
es definitiva.

b).- De tres días imprerregables cuando la sentencia -
es de carácter interlocutorio.

c).- De tres días imprerregables cuando se trata de un
auto, cualquiera que sea la naturaleza del mismo.

Respecto a la forma de interponer el recurso de apela-

ción, el numeral 691 del ordenamiento jurídico ya invocado, prevé que el apelante la haga valer ante el juez que dictó la resolución, ya sea en forma verbal u oral en el acto de notificarse, o bien, por escrito dentro de los términos concedidos para dicho fin.

En el primer caso, o sea en la forma oral, en la misma razón de notificación, deberá quedar una constancia escrita en la que se exprese la voluntad de la parte en el sentido de interponer el recurso de apelación.

En lo que hace a la forma escrita, además de que se exprese la interposición del recurso, en el escrito que se formula, también se señalará la resolución que se recurre, los preceptos legales que fundan su procedencia, la petición de que sea admitida en el efecto o efectos correspondientes y por último, según sea el caso, la solicitud de que se remitan al juez ad quem las constancias necesarias o el expediente original para la debida tramitación y resolución del recurso.

Siguiendo con la forma, el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la parte apelante al hacer valer el recurso, no debe denostar al juez de primera instancia, sino que debe dirigirse a éste con el debido respeto y moderación, pues ya que éstos aspectos son de observancia obligatoria para las partes, tal y como lo son durante todo el desarrollo de cualquier procedimiento sin impertar su naturaleza, es decir, ya sean de primera o segunda instancia.

Respecto a lo anterior, expresa Gómez Lara: "Denostar al juez es no guardarle el respeto que se le debe por razón del cargo del que está investido"⁹.

Asimismo señala el precepto invocado que en caso de -- que el apelante no observe lo establecido por 61, se hará -- acreecer a las penas impuestas en los artículos 61 y 62 de -- la misma ley:

Artículo 61.- Los jueces tienen la obligación de procurar el buen orden y de exigir a las partes que los guarden -- el debido respeto y consideración, así como el respeto que -- se deban guardar las mismas.

Para prevenir las normas anteriores, los jueces adoptaran todas las medidas necesarias que establezca la ley para tal fin; las cuales les permitan aplicar las sanciones correspondientes a las partes cuya conducta sea contradictoria a dichas normas.

Inclusive, si la sanción llegare a tipificar un delito, se procedera por la vía penal contra quienes lo cometieren.

Artículo 62.- Los jueces podrán aplicar las siguientes correcciones disciplinarias:

9.- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México 1985, Segunda Edición, Página 149.

I.- Un apercibimiento • amonestación.

II.- Una multa máxima al equivalente a ciento veinte días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta.

III.- La suspensión que no excedera de un mes.

4.4.- LOS EFECTOS DE LA APELACION Y SUS CONSECUENCIAS

Una vez que se hayan reunido los requisitos que exige la ley para que proceda el recurso de apelación, o sea que ésta haya sido interpuesta en tiempo y forma por la parte legitimada para hacerle y que la resolución que combate sea impugnada por medio de ella, entonces, tal y como lo establece el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez a que, en forma provisional, la admita sin más trámite, señalando si la admite en ambos efectos o en uno solo.

Ciertamente los efectos de la apelación son dos: Uno, en un solo efecto; y el otro, en ambos efectos; así y bajo ese nombre los designa el ordenamiento jurídico en consulta, sin embargo, debido a las características propias de cada uno de ellos, en la teoría de la materia procesal civil se les ha identificado como efecto devolutivo y efecto suspensivo y devolutivo respectivamente.

Respecto al efecto devolutivo o en un solo efecto, ---

Eduardo Pallares expresa que éste "consiste en que pasen al tribunal de alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso, pero sin que el juez a que suspenda el proceso, que debe seguir adelante, y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita"⁹.

Por su parte Estrella Méndez señala que la apelación admitida en el efecto devolutivo "significa que se lleve a cabo el cumplimiento de la resolución recurrida, a reserva de que si fuere revocada se restituyan las cosas al ser y estado en que se encontraban cuando la resolución se dictó"¹⁰.

Además de lo aseverado por ambos tratadistas, los numerales 694 en su párrafo primero y 698 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalan que cuando la apelación proceda en el efecto devolutivo no se suspenderá la ejecución de la resolución apelada.

En virtud de lo manifestado anteriormente, deducimos que el efecto devolutivo es aquel que faculta al juez de primer grado a continuar el desarrollo del procedimiento que tramita o bien a ejecutar la resolución que ha dictado, a pe

9.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1983, Décima Edición, Página 452.

10.- Estrella Méndez Sebastián, Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del juicio de amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1987, Segunda Edición, Página 86.

21

sar de que un órgano de segundo grado tome conocimiento de la apelación que ha sido interpuesta contra una resolución de él, estando obligado únicamente a restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la admisión de este recurso en caso de que así le ordene el juez ad quem en su resolución.

Sin embargo, son los artículos 696 en su párrafo primero y 699 en su fracción II del cuerpo de leyes en estudio, los que establecen respectivamente que siempre que el apelante otorgue fianza o contrafianza no se ejecutará la resolución apelada, aunque la apelación haya sido admitida en el efecto devolutivo.

Asimismo, por disposición expresa del artículo 695 del código procesal invocado, se admitirán en un solo efecto las apelaciones cuando no se haya prevenido que se admitan en ambos efectos o libremente, o sea, por regla general todas las apelaciones se deben de admitir en un solo efecto, y cuando lo determine la ley en ambos efectos.

Acercas del efecto suspensivo, Chioyenda señala que éste significa "la falta normal de ejecutoriedad en la sentencia de primer grado durante el término para apelar y el juicio de apelación"¹¹.

El párrafo segundo del artículo 694 del ordenamiento -

11.- Chioyenda José, Op. cit., Página 544.

jurídico en cimento, expresa que el efecto suspensivo e en -- ambos efectos, suspende la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria y de la misma forma, también se -- suspende el procedimiento si se trata de la apelación de un auto.

A su vez el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que admitida la -- apelación en ambos efectos, al mismo tiempo que se suspende la ejecución de la resolución apelada hasta que recaiga la -- sentencia del superior, también se suspende la jurisdicción del juez a que para seguir conociendo de los autos principales, pero dicha jurisdicción subsistira en lo que hace a la -- sección de ejecución relativa al depósito, a las cuentas, -- gastos y administración de los bienes embargados.

Aún así, existe desacuerdo y confusión en la interpretación de la denominación que le atribuye el código invocado al efecto suspensivo, ya que no es claro y preciso el término "ambos efectos" a que hace alusión dicho código.

Referente a éste, apunta Becerra Bautista: "La suspensiva será la apelación que se admita suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada. Por tanto esta última malamente se denomina en ambos efectos, pues si se suspende la -- ejecución de la resolución impugnada, no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior, como en la devolutiva.

FABREGA explica así esta confusión: Es común en la ley

y en el foro decir que la apelación se admite en uno o en ambos efectos. La apelación en un solo efecto significa que se admite solamente en el efecto devolutivo, es decir, que se lleva a cumplimiento la resolución recurrida, a reserva de -- que, si fuese revocada, se restituyan las cosas al ser y estado que tenían cuando la resolución se dictó. La apelación en ambos efectos significa que se admite en el efecto suspen-sivo, efecto que hace ya innecesario el devolutivo, porque -- suspendiéndose, como se suspende, la ejecución de la resolución apelada, ya no hay necesidad de establecer las cosas en el ser o estado que tenían porque conservan este ser y estado¹².

Es acertada tanto la explicación que da Becerra Bautista como la del procesalista que cita, debido a que al admitirse la apelación en el efecto suspen-sivo, automáticamente -- también se suspende la jurisdicción del juez a que para continuar la tramitación del procedimiento que se le propuso, -- lo que implica que no hay nada hecho por él después de la -- apelación que deba restituirse.

Ahora bien, el acto que sigue después de haber señalado el efecto en que se admite la apelación, es enviar al órgano superior las constancias que deban integrar el testimonio de la apelación para que éste se aveque al estudio del -- recurso y lo resuelva; dicho efecto, es la consecuencia in-mediata que originan los efectos de la apelación.

12.- Becerra Bautista José, Op. cit., Página 598.

Para Ovalle Favela el testimonio de apelación es "el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y actos procesales que señalan el apelante y el apelado, que expide el juez de primera instancia, con el objeto de que el tribunal ad quem pueda enterarse del acto impugnado y de sus antecedentes inmediatos, y con base en ese conocimiento, pueda resolver el recurso de apelación interpuesto"¹³.

A saber, el número de constancias que deban enviarse al juez ad quem dependerá del efecto en que se haya admitido la apelación y de la resolución apelada, así pues, existen los siguientes casos:

a).- Cuando la apelación sea admitida en el efecto suspensivo o en ambos efectos; y ya sea que se trate de sentencias definitivas, interlocutorias o bien, de unauto, el testimonio de apelación lo integrara la totalidad del expediente original.

b).- Cuando la apelación haya sido admitida en el efecto devolutivo o en un solo efecto, tenemos que:

I.- Contra sentencias definitivas, deberá dejarse copia certificada de la sentencia definitiva en el juzgado de primera instancia así como aquellas constancias que se estimen necesarias para el cumplimiento de dicha sentencia, por

13.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial - Harla, México 1987, Segunda Edición, Página 217.

lo que el restante del expediente integrara el testimonio de apelación.

II.- Contra interlocutorias y autos sólo se enviara copias certificadas de las resoluciones judiciales y aquellas constancias de los actos procesales impugnados por el apelante al juez ad quem.

4.5.- DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION

Para no confundir el desistimiento con la deserción -- del recurso de apelación, señalaremos que esta última es -- aquella que se suscita cuando el apelante no formula ante el juez ad quem su escrito de expresión de agravios dentro del término de seis días o de tres días, según se trate de la resolución que se combata; así lo establece el artículo 705 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hecha la aclaración correspondiente, Eduardo Pallares define al desistimiento del recurso de apelación como "un acto de declaración por virtud del cual el apelante manifiesta su voluntad de que se tenga por no interpuesta la apelación y se conferma con el fallo recurrido"¹⁴.

Podemos agregar, que dicha manifestación de voluntad -

14.- Pallares Eduardo, Op. cit., Página 463.

puede hacerse en forma expresa e tácita.

En la primera forma, e sea lo que es el desistimiento expreso, basta que el apelante manifieste que es su decisión no continuar con el desarrollo del recurso de apelación.

Respecto a la segunda forma e desistimiento tácito, se requiere que la parte apelante emita e bien realice determinadas actos que demuestren absolutamente su deseo de renunciar al recurso interpuesto.

El desistimiento del recurso de apelación trae como consecuencia que la resolución recurrida por este medio adquiera firmeza, es decir, si se trata de la impugnación de una sentencia definitiva, ésta se convertirá en sentencia ejecutoriada; además de la consecuencia que hemos señalado, también se produce la terminación del procedimiento bajo el que se tramita la misma, e sea la finalización de la segunda instancia.

De la interpretación del párrafo segundo del artículo 428 de la ley procesal que ya hemos invocado, se desprende que el apelante puede desistirse del recurso en cualquier momento, ya sea ante el juez a que e bien, ante el juez ad quem.

Asimismo, el desistimiento del recurso de apelación, puede ser ejecutado personalmente por la parte apelante, e bien, por conducto de su representante e mandatario con poder e cláusula especial para tal efecto.

Per último, con apoyo en la fracción IV del artículo - 140 del cuerpo de leyes multicitado, hemos de expresar que - en cuanto hace a las costas, la parte que se hubiere desistido del recurso de apelación no será condenada al pago de las mismas, pues al consumarse el desistimiento se evita el pronunciamiento de una segunda resolución.

CAPITULO V.- SUBSTANCIACION DE LA APELACION ORDINARIA ANTE -
EL JUEZ AD QUEM

5.1.- CRITERIO DEL JUEZ AD QUEM SOBRE LA ADMISION Y CALIFICACION DEL GRADO.

En el subtema 4.4. del capitulo que nos precede, analizamos como el juez a que resuelve sobre la admisión y calificación del grado de la apelación en forma provisional, pues bien, ahora estudiaremos cual es el criterio que puede adoptar el juez ad quem respecto a dicha determinación, es decir, si la acepta o la rechaza.

Acercas de esto, el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que llegados los autos originales e el testimonio de apelación a la sala, ésta, dentro de los ocho días siguientes a tal recepción, dictara providencia en la que resolverse sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hechos por el juez a que. Si determina que el recurso de apelación es inadmisible, debere ordenar la devolución de los autos e de las constancias al inferior; en el case de que reveque la calificación del grado se precedera en su consecuencia.

De este precepto se desprende que al tribunal superior le corresponde pronunciar la decisión final sobre la admisión y calificación del grado de la apelación.

Enseña Pérez Palma que en lo que se refiere tanto a la

admisión como a la calificación del grado del recurso de apelación hecha por el inferior, "el tribunal ad quem, habra de apreciar si la apelación es misible, porque la resolución recurrida sea o no apelable, por la cuantía del juicio, por la naturaleza de la resolución, por prohibiciones especiales, - porque haya de ser otro el recurso precedente o porque sea - reparable o irreparable el gravamen que cause.

En el lenguaje ordinario de los tribunales, por la expresión de calificar el grado se entiende el examen que se hace para determinar, si el efecto o efectos en que el juez admitió la apelación, son los que corresponden a lo dispuesto por la ley"¹.

Es cierto lo aseverado por este autor, ya que así como el juez a que estudia la resolución recurrida para resolver si ésta reúne los requisitos establecidos por la ley para que sea admisible, también, de la misma forma, el juez ad quem, además de analizar los requisitos por los cuales el inferior admitió la apelación, examinara otros, como los señalados por el procesalista en referencia, que deben ser tomados en cuenta para hacer factible la admisión de dicho recurso. Asimismo debiera revisar si el efecto o efectos en que fue admitida la apelación, son correctos o incorrectos para dar la debida tramitación a dicho recurso.

1.- Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1981, Sexta Edición, Página 727.

Una vez que el juez ad quem ha estudiado el acuerdo -- del juez inferior en donde admite y califica los efectos de la apelación, debiera confirmar o revocar dicho acuerdo.

Si el tribunal ad quem confirma que la admisión y la calificación del grado del recurso de apelación esta bien hecha, procedera a dar trámite al procedimiento bajo el que se debe resolver la apelación, mandando poner los autos a la vista de la parte apelante para que exprese agravios, como le analizaremos posteriormente.

En caso de que reveque la admisión de dicho recurso, ordenara que se devuelvan los autos al juez a que para que continúe la substanciación del procedimiento de primera instancia.

Ahora bien, puede ocurrir que el juez ad quem confirme la admisión de la apelación, pero al mismo tiempo reveque la calificación del grado o efecto del recurso hecho por el juez inferior, ante esta posibilidad el tribunal superior -- adoptara las siguientes medidas:

a).- Cuando el juez a que al calificar el grado de la apelación únicamente la admita en el efecto devolutivo y el juez ad quem resuelva que dicho tribunal debia admitirla en el efecto suspensivo y devolutivo, entonces, además de que le pida los autos originales, también le ordenara al juez a que que suspenda el procedimiento que trámita.

b).- Por el contrario, cuando el juez inferior admita

la apelación en el efecto suspensivo y devolutivo, y el juez ad quem al examinar dicha calificación de grado encontrase - que la apelación debie ser admitida tan sólo en el efecto de velutivo, entonces, devolvera los autos originales al juez a que para que continúe el procedimiento que paralice y tam--- bién le pedira las constancias necesarias que deban integrar el testimonio de apelación para que pueda resolver dicho recurso.

5.2.- TESIS JURISPRUDENCIALES QUE FUNDAMENTAN LA EXPRESION - DE AGRAVIOS

En el mismo auto en el que el tribunal ad quem confirma la admisión y la calificación del grado de la apelación, también dicho tribunal per disposición del artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - mandara poner a disposición de la parte apelante los autos - en la secretaría, per un término de seis días para que exprese agravios.

Cabe señalar que cuando se trate de sentencias interlocutorias e de autos, el término concedido per la ley para -- que el apelante exprese agravios sera de tres días; debiendo presentarles en dicho término se pena de que el tribunal superior declare desierto el recurso si no los presenta.

Efectivamente, a través de un escrito el apelante debe ra expresar los agravios que le causa la resolución recurrida; en dicha promoción, según la doctrina se expresara lo si

guiente:

a).- La resolución de que se trate, así como la parte e partes de ella en las que se haya inferido los agravios estimados por el apelante.

b).- La ley e los preceptos que se hayan violado; bien sea porque fueron aplicados inexactamente, bien porque se aplicaren otros e bien, porque se dejaren de aplicar los correctos.

c).- Los argumentos y razonamientos que demuestren el concepto de violación alegada.

d).- La petición al tribunal ad quem en el sentido de que reveque e modifique la resolución apelada.

Los puntos anteriores son los que aconseja la doctrina para expresar agravios, pero la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a dictado diversas tesis jurisprudenciales para normar la expresión de agravios en el recurso de apelación; las cuales van desde la definición de lo que es el agravio hasta los aspectos más trascendentales que debe tener en cuenta el tribunal ad quem para examinarlos.

Dichas tesis jurisprudenciales son las siguientes:

I.- "AGRAVIOS EN LA APELACION.

En el procedimiento común deben entenderse como agra--

vies aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaren la sentencia de primera instancia, no obstante que el apelante haga afirmaciones de carácter general en el sentido de que se violaron los preceptos legales pues el tribunal de apelación no puede estimar violadas esas disposiciones sólo por la afirmación del recurrente sin precisar ni fijar ninguna circunstancia de hecho o de derecho"².

b).- "AGRAVIOS EN LA APELACION.

El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconvencimiento en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley, por lo cual no será agravio la sola afirmación del apelante de que los fundamentos de derecho invocados por él y las pruebas rendidas, no se tomaron en cuenta, máxime si no se precisaron los alcan-

2.- Amparo Directo 5137/55, María Leoner Salinas, 5 Votos, - Quinta Época, Tomo CXXVII, Página 949. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 160.

ces probatorias de las pruebas rendidas"³.

c).- "AGRAVIOS.

No son únicamente los puntos resolutivos de una sentencia los que pueden causar agravio a un litigante, sine toda ella, considerada como un todo, y por lo mismo integrada no sólo por dichos puntos resolutivos, sine también por las consideraciones jurídicas en que se apoya"⁴.

d).- "AGRAVIOS EN LA APELACION.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que cuando en un agravio se expresa claramente el acto u emisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aun cuando no se cite el número del precepto violado, no es aplicable a casos en que antes de la sentencia

3.- Amparo Directo 3820/61, Angel Rivera Jr., 5 Votos, Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen LXVII, Página 9. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 161.

4.- Amparo Directo 7574/58, Carmen Osorio, 5 Votos, Sexta -- Época, Cuarta Parte, Volumen XXIX, Página 9. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 159.

oía se deschen agravios per la indicada emisión y el auto -- que así le acuerde no sea revocado, porque entences la pre-- clusión obliga al tribunal a ser consecuente con la aproba-- da."5.

e).- "AGRAVIOS EN LA APELACION, EXPRESION DE.

Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u -- emisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse per el tribunal que cenezca del recurso, aun cuan -- do no cite el número del precepto violado"6.

f).- "AGRAVIOS EN LA APELACION.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede-- ral ne impone como requisito del escrito de expresión de -- agravios la cita del precepto legal que a juicio del apelan--

5.- Amparo Directo 1242/58, Luis Escalera y Gómez Franco, 5_ Votos, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen XXV, Página 50. Ju-- risprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1988, Segunda Par-- te, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, H. Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, Página 161.

6.- Quinta Epoca, Tomo CV, Página 2273, Valdés Huerta Gena-- re, Tesis Jurisprudencial publicada con el número 24 en el - Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Página 60. Jurisprudencia_ y Tesis Sobresalientes 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Te-- sis Comunes, Volumen 1 A, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 159.

te haya infringido el inferior, de donde se sigue que el tribunal de alzada debe examinar los motivos de inconstitucionalidad - expuestos por el recurrente aun cuando éste omita citar la - disposición legal violada, siempre y cuando del razonamiento que formule se desprenda la infracción de una norma de derecho positivo. Este es conforme a la máxima de mihi factum da be tibi jus, e sea de acuerdo con el principio de que las -- partes exponen hechos y es el juzgador quien debe subsunir-- los dentro del derecho. La tesis de jurisprudencia que invoca la quejosa (número 66 del apéndice al Tomo XCVII) es aplicable a las revisiones en los juicios de amparo, y no al recurso de apelación, que tiene un régimen distinto"⁷.

g).- "AGRAVIOS EN LA APELACION, CITA EQUIVOCADA DE PRECEPTOS LEGALES.

La circunstancia de que al expresar agravios el apelante haya citado de manera equivocada determinado artículo como violado, no tiene relevancia alguna en cuanto a la procedencia de los mismos, si fueren claros y expresados en forma fácilmente entendible en cuanto a los hechos a que se refieren y encuentran apoyo en alguna disposición legal aplica---

7.- Amparo Directo 2614/52, Rio Verde Agricultura Company -- S.A., Unanimidad de 4 Votos, Quinta Época, Suplemento al Semanario Judicial de la Federación del año de 1956, Página -- 45. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Páginas 159 y 160.

ble, que el juzgador como conocedor del derache, debe conocer⁸.

h).- "AGRAVIOS EN LA APELACION.

Si los agravios hechos valer por el apelante se refieren únicamente a violaciones cometidas por el Juez del conocimiento en relación con preceptos del Código Procesal, el tribunal que conoce en segunda instancia no viola ninguna garantía individual si al analizar esos agravios sólo hace referencia a disposiciones legales del procedimiento y no a preceptos aplicables al fondo del negocio, puesto que los citados agravios se plantearon en relación con violaciones de preceptos de la ley procesal y no de la ley sustantiva⁹.

i).- "AGRAVIOS EN LA APELACION. DEBEN EXAMINARSE AUN CUANDO NO SE HAYA CONTESTADO LA DEMANDA SI LO QUE COMBATEN ES EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ EN RELACION CON LOS HECHOS NA

8.- Amparo Directo 4421/57, María Ortega Vda. de Orduña, 5 - Votos, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen XIII, Página 19. - Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Páginas 161 y 162.

9.- Amparo Directo 6563/44, José Leal Ríos, 5 Votos, Quinta Epoca, Suplemento al Semanario Judicial de la Federación del año de 1956, Página 45. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 336.

RRADOS EN ESTA.

Ha sido un criterio reiteradamente sostenido por este Alto Tribunal que la no contestación a un hecho en el momento procesal oportuno impide que el mismo se combata en instancias posteriores. Esta situación debe distinguirse de aquella en que aun cuando no se haya suscitado controversia, el demandado puede alegar en la alzada, si considera que el juez de primera instancia dio al hecho no cuestionado un tratamiento incorrecto o un alcance del que carece ya que en esta hipótesis la materia del recurso no es el dicho de su contraria sino la conclusión alcanzada por el juzgador y en consecuencia, no es inconstitucional el fallo que se haga cargo del agravio relativo¹⁰.

j).- "AGRAVIOS EN LA APELACION.

Si el apelante sí señaló en su escrito de apelación -- los hechos que constituirían la violación alegada, y si literalmente no solicitó en los puntos petitorios, que el fallo de primera instancia fuera revocado o modificado, ello no implica que el tribunal de alzada hubiese concedido a esta parte más de lo que pidió al revocar la sentencia del juez, --

10.- Amparo Directo 10205/83, Leyva Méndez Construcciones -- S.A. de C.V., 23 de Junio de 1986, Ponente: Mariane Azuela - Guitrón, 5 Votos, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 - A, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 336.

ción de agravios puede oponerse a la petición hecha por el -
apelante en el sentido de que se reciba el pleito a prueba.

Para seguimiento de la admisión de pruebas en la apela-
ción, el tribunal ad quem, dentro del tercer día a su efreci-
miento dictará un auto en el que resuelva sobre la admisión_
de las mismas; así, ordenará que dichas pruebas se reciban -
enforma oral, así lo establecen los artículos 710 y 711 de -
la ley adjetiva de la materia.

En el mismo auto de admisión de pruebas, se fijara la_
fecha para una audiencia dentro de los veinte días siguien-
tes, en la que se procederá a la preparación y desahogo de -
las pruebas.

Cabe señalar que para la recepción y práctica de las -
pruebas, se deberá observar lo establecido por la sección I,
del capítulo IV del título sexto del Código de Procedimien-
tos Civiles para el Distrito Federal.

La regulación jurídica relativa a las pruebas en la --
apelación, no previene en ninguno de sus preceptos la prohi-
bición de recibir y admitir tal o cual prueba, es decir, no_
hace ninguna distinción entre las pruebas que se deban de ad-
mitir; de lo cual se debe entender que pueden admitirse la -
confesional, la testimonial, la documental, etcétera, siem-
pre que por medio de ellas se pruebe la existencia de un he-
cho que importe excepción superveniente y que además los pun-
tos sobre los que versen no sean extraños a la controversia
que se dirime.

pues fue apelada por estimar la recurrente que en sus puntos resolutivos y diversos considerandos, le causaba agravios -- por los motivos que mencionó"¹¹.

k).- "TESIS RELACIONADA.

Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejados puede causarse por la sola circunstancia de que los -- agravios se hayan estudiado en su conjunto, este es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la -- forma como los agravios sean examinados, en un conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno -- por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa, es el dato sustancial de -- que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija"¹².

Por último debemos aclarar que en el procedimiento de -- la apelación interpuesta contra sentencias definitivas dictadas en juicios especiales, el término para expresar agravios

11.- Amparo Directo 3721/60, Paz Díaz Menfil, 5 Votos, Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen LI, Página 9. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 161.

12.- Tesis Jurisprudencial citada por Pérez Palma Rafael, -- Op. cit., Página 731.

será también de seis días, a pesar que la substanciación de estas apelaciones sea igual al trámite observado en las apelaciones de interlocutorias y autos.

5.2.1.- LA CONTESTACION DE AGRAVIOS

Para objetar el escrito de expresión de agravios redactado por la parte recurrente, la parte apelada podrá formular otro escrito llamado contestación de agravios; así lo previene en su parte final el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la parte apelada por otros seis días, para que dentro de dicho término conteste los agravios que la parte apelante formuló.

Tratándose de la apelación hecha valer en contra de sentencias interlocutorias e interpuesta contra autos, la parte apelada contará con un término de tres días para contestar los agravios expresados por su contraria; caso que no sucede en las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en juicios especiales, en donde el término para contestar los agravios es de seis días.

Explica Becerra Bautista: "La contestación de agravios corre a cargo de la contraparte y su contenido se reduce a la refutación de los agravios y, por ende, a la defensa de la resolución impugnada. Como el juez que la dictó no es par

te en segunda instancia, la parte apelada viene a reforzar - los fundamentos que puede tener el juez para dictar su resolución, pudiendo hacer notar al tribunal aquellos excesos en - que pueda incurrir el apelante o la inexactitud de su argumentación"¹³.

De acuerdo con la explicación anterior, la parte apelada debiera apuntar en el escrito de contestación de agravios:

a).- La refutación de los agravios expresados por el - apelante.

En tal refutación debiera demostrar al tribunal ad ---- quem, que los argumentos y razonamientos hechos valer por el apelante carecen de eficacia para comprobar la violación de - las disposiciones legales a que los mismos se refieren; resultando por ende, la inexistencia de agravio alguno.

b).- La defensa de la resolución apelada.

En dicha defensa, el apelado expondrá argumentos para - reforzar los fundamentos que prueban la legalidad de la resolución dictada por el juez a que.

Hemos de señalar, que con la eficacia y precisión que -

13.- Becerra Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1977, Tercera Edición, Página 227.

el apelado conteste los agravios pedirá orientar el criterio del juez ad quem hacia su favor, de tal manera que lo persuadira a confirmar la resolución apelada.

Por último, en el caso de que el apelado no conteste los agravios expresados por el apelante, habrá perdido la oportunidad de aportar otro punto de vista que sirva de guía al tribunal superior en el estudio de la resolución recurrida; sin embargo, dicha emisión no perjudica al apelado, ya que en ningún momento constituye un factor crucial para que el juez ad quem reveque o modifique la resolución que se apela.

5.3.- LA PRUEBA EN LA APELACION ORDINARIA

Podemos conceptualizar a la prueba como aquella que -- tiende a demostrar al juzgador la veracidad de los hechos -- constitutivos que cada una de las partes sostiene como ciertos en su demanda o en su contestación.

En virtud del concepto de prueba que hemos emitido, debemos entender que tanto la demanda como la contestación de la misma son fases procesales propias de la primera instancia, y que si es la prueba la que se encarga, dentro de la misma instancia, de demostrar la verdad aducida en cada una, entonces el ofrecimiento y admisión de las pruebas en la segunda instancia debería de ser nula, pues la ley concedió a las partes el derecho de ofrecerlas precisamente en la primera instancia, sin embargo, por medio del recurso de apela---

ción aunque en forma restringida, las partes tienen una oportunidad más para ofrecer pruebas, cuando expresamente así lo determine la ley.

El fundamento del ofrecimiento de pruebas en el recurso de apelación, lo encontramos en el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que cuando se trate de la apelación de una sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario, las partes en sus escritos de expresión y contestación de agravios, pedran ofrecer pruebas siempre y cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, debiendo además, especificar los puntos sobre los que versaran dichas pruebas, sin que éstos sean extraños a la cuestión en debate.

En primer término, del precepto invocado se desprende que únicamente se pedran ofrecer pruebas en las apelaciones interpuestas contra sentencias definitivas derivadas de un juicio ordinario, por lo tanto, no se admitirá el ofrecimiento de pruebas en la tramitación de las siguientes apelaciones:

a).- Cuando se trata de apelaciones interpuestas en juicios especiales (artículo 714).

b).- Cuando se trate de apelaciones interpuestas en contra de sentencias interlocutorias o autos, cualquiera que sea su naturaleza, ya sea que se dicten en juicios especiales u ordinarios (artículo 715).

En segundo término, el mismo numeral citado señala que solo se ofrezcan pruebas cuando haya ocurrido un hecho que importe excepción superveniente.

Al respecto, recuerda Becerra Bautista que el artículo 273 de la ley adjetiva de la materia ordena "que las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte; que se substancian incidentalmente, reservándose su resolución para definitiva.

Ante esta disposición cabe considerar que la posibilidad de probar en segunda instancia el hecho que importe excepción superveniente debe haber sido ofrecida precisamente antes de la sentencia de primera instancia y dentro del tercer día que la parte tuvo conocimiento del mismo y que, admitido ese hecho como excepción superveniente en la sentencia definitiva, no puede ser demostrado, por lo que procede su demostración ante el tribunal de alzada"¹⁴.

Asimismo y en último término, el artículo en referencia señala que los puntos sobre los que versa la prueba no deberán ser extraños a la cuestión debatida.

Por otra parte, el apelado en su escrito de contesta--

14.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Ferrúa S.A., México 1990, Décimo Tercera Edición, Página 635.

Sobre la recepción y admisión de las pruebas en la tramitación de la apelación la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las siguientes tesis jurisprudenciales:

a).- "APELACION, MATERIA DE LA.

En principio el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones e defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas e excepciones supervenientes, e el estudio eficiente de la instancia"¹⁵.

b).- "APELACION, EXCEPCIONES EN LA.

No es admisible que en segunda instancia puedan oponerse excepciones. La segunda instancia, tiene un amplio contenido de acuerdo con nuestro sistema, porque pueden rendirse

15.- Amparo Directo 3003/55, Gilberto Melquiades Domínguez, Unanimidad de 4 Votos, Quinta Época, Tomo CXXVII, Página --- 335, Publicada con el número 42 en el Apéndice 1917-1985, --- Cuarta Parte, Página 110. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página - 335.

nuevas pruebas, oponerse excepciones supervenientes e incluso pueden examinarse excepciones opuestas al contestar la demanda, que el juez no examinó. A pesar de ello, durante su tramitación sólo pedrán argumentarse excepciones supervenientes, no las que deriven de hechos conocidos por el demandado antes de contestar la demanda, pues esto sería contrario a su propia naturaleza"¹⁶.

5.4.- SENTIDOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA

La sentencia es el acto jurisdiccional por virtud del cual el juez dirime la contienda judicial existente entre las partes con una fuerza obligatoria para ambas.

Es pertinente señalar que la sentencia de segundo grado debe observar tanto los requisitos formales como los requisitos de fondo que contiene la sentencia de primera instancia.

También debemos recordar que la materia de la sentencia de apelación se enfoca a resolver la legalidad e ilegalidad

16.- Amparo Directo 1562/56, Jorge Salvador, 5 Votos, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen I, Página 13. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 340.

dad de la sentencia de primer grado a través de los agravios aducidos por la parte apelante; estando obligado el juez ad quem a demostrar si dichos agravios son o no fundados, utilizando para tal fin, argumentos y razonamientos jurídicos que así lo acrediten.

De este modo, la sentencia del juez ad quem debe ser congruente con los agravios expresados por la parte apelante; quedando impesibilidad el superior en todo tiempo, para resolver más allá de lo expuesto por los apelantes.

Así, una vez que las partes formularon sus alegatos el juez ad quem las citará para ser sentencia, así lo previenen los artículos 712 y 713 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, en virtud del artículo 688 del cuerpo de leyes precitado, la sentencia que dicte el juez ad quem puede orientarse en cualquiera de los tres sentidos siguientes:

a).- Confirmar la resolución apelada.

Para que el juez ad quem confirme en su totalidad la resolución dictada por el juez inferior, debiera considerar que los agravios hechos valer por la parte apelante son infundados, demostrándole a través de la argumentación que haga al respecto y proceder en consecuencia a hacer la declaración de tal sentido.

En este caso, la parte que apole será condenada en el

pago de gastos y costas, tal y como lo establece la fracción IV del artículo 140 del código procesal invocado, ya que --- aquel que ha sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se hará acreedor a la condenación antes descrita.

b).- Revocar la resolución apelada.

El tribunal ad quem podrá revocar en forma total la resolución dictada en la primera instancia cuando considere que los agravios expresados por la parte apelante sean fundados; con dicha declaración se dejara sin efectos la resolución apelada.

c).- Modificar la resolución apelada.

En este caso, cuando el tribunal ad quem considere que algunos agravios expresados por el apelante son infundados y otros fundados, precedera a confirmar la parte de la resolución relativa a los agravios infundados, y revocará la otra parte de la misma resolución respecto a la cual se hicieren valer los agravios fundados.

Por otra parte, dictada la sentencia de segunda instancia en cualquiera de los sentidos antes expuestos, el juez ad quem notificara a las partes de la misma y enviará una copia certificada de ésta al juez inferior para que preceda en consecuencia.

De tal manera que si la apelación fue admitida en am-

Los efectos no existirá ningún problema si la sentencia del juez ad quem confirma, revoca o modifica la resolución impugnada, ya que por virtud de estos efectos las cosas debieron mantenerse en el mismo estado en que se encontraban al admitirse el recurso y sólo se procedera en consecuencia; pero - caso contrario es cuando la apelación fué admitida tan sólo en el efecto devolutivo, ya que si la sentencia del tribunal ad quem revoca o modifica la resolución apelada, aquellos actos que se ejecutaron despues de la admisión del recurso deberan anularse y por lo tanto, se debiera reparar el perjuicio causado con motivo de su ejecución.

Cuando el juez ad quem reveque o modifique la resolución del juez inferior, deberá expresar los términos y efectos de la sentencia que dicta, ya que en la apelación no existe el reenvío, es decir, la posibilidad de que el juez ad quem devuelva el negocio al juez a que para que subsane las omisiones deducidas por aquel.

Respecto a las facultades que tiene el tribunal superior para determinar tanto el sentido como los términos en los que ha de pronunciar la sentencia que resuelva la apelación, existen las siguientes tesis jurisprudenciales que norman dichas facultades:

a).- "APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.

En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente emitidas en la

sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo"¹⁷.

b).- "APELACION, FALTA DE REENVIO EN LA.

En nuestro sistema tripartita de división de poderes - acogido por nuestra Constitución, la función jurisdiccional que antes correspondía al Soberano, la ejercen los Tribunales Superiores de Justicia, considerándose igualmente, por ficción legal, que éstos delegan a los jueces de dicha función, entendiéndose asimismo que cuando las partes se alzan contra sus decisiones, se devuelve a aquéllas, con plenitud, la jurisdicción que había delegado, significándose que, al resolver el Tribunal de Apelación la apelación interpuesta, puede y debe hacerle de manera integral, puesto que, por razón de la naturaleza del recurso, no hay reenvío, el cual ciertamente lo encontramos en el juicio de amparo, puesto que, como es sabido, cuando la protección federal se cende, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que tenían antes de la realización del acto reclamado y dictar nueva resolución en la que ha de cumplimentar la sen-

17.- Amparo Directo 2238/62, José Merino Coronado, Unanimidad de 4 Votos, Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen LXXIII, - Página 9, Publicada con el número 41 del Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Página 107. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 331.

tencia del amparo, y se encontraba también en nuestra abogada casación, en cuanto que ella funcionaba cuando el error - que la motivaba era imprecedentede (artículos 729 y 730 del Código de Procedimientos Civiles de 1884); pero, ha de insistirse, el reenvío no existe ni puede existir tratándose de la apelación, porque, en este recurso no se decide para que el inferior llene las emisiones e corrija los errores en que haya incurrido en la resolución apelada, sino que, atendiendo a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe asimismo llegar a corregir las emisiones e errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar e revocar la resolución impugnada; razones por las cuales con la sentencia definitiva que pronuncia el a quo, éste consuma totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia"¹⁸.

Queda plenamente establecido en ambas tesis jurisprudenciales que así como el tribunal ad quem tiene la facultad absoluta para determinar el sentido de la sentencia de apelación, también tiene la obligación total de reparar y corregir las emisiones y errores observados en la resolución impugnada, y que en caso de no sujetarse a estas disposiciones violará la naturaleza del propio recurso de apelación.

18.- Amparo Directo 3267/55, Margarite Sosa Salinas, 5 Votantes, Quinta Época, Tomo CXXIX, Página 40. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Páginas 332 y 333.

Antes de concluir el estudio del presente tema, debemos mencionar que los procedimientos de las apelaciones hechas valer en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios especiales y aquellas apelaciones interpuestas contra sentencias interlocutorias y autos, se substanciarán tan sólo con los escritos de expresión y contestación de agravios formulados tanto por el apelante como por el apelado, es decir, que en dichos procedimientos no precede la recepción y admisión de pruebas y excepciones supervenientes y que con sólo los escritos antes citados el juez ad quem debe dictar la sentencia que resuelva estas controversias.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es el sistema procesal romano el que contribuyó para con el derecho a sentar las bases de lo que actualmente es la apelación ordinaria, ya que es a partir de la appellatio vel provocatio y de la organización jerárquica a que fueron sujetos los tribunales de este derecho, que se estableció un campo jurídico óptimo para que un juez de jerarquía superior examinará la resolución de un juez de menor jerarquía.

Pero no son menos notables las aportaciones que hizo el derecho español, ya que es precisamente esta legislación la que además de establecer todo un sistema normativo para sustanciar a la apelación ordinaria, también le asignó la de nomi na ci ón con la que aún actualmente se le llega a conocer a esta institución jurídica: "La Alzada".

En cuanto a la legislación canónica, aunque actualmente en nuestro país el Estado le ha reconocido personalidad jurídica al clero, aún es muy distante la posibilidad, por decir casi nula, de que sus procedimientos se incluyan en el sistema procesal de los órganos jurisdiccionales; pero lo que sí es destacable en relación con este derecho, es la importancia que tiene la aplicación de la apelación ordinaria, ya que todos los derechos, sea cual sea su naturaleza y origen, tienen la necesidad de introducir en sus sistemas normativos a esta institución jurídica para garantizar a los litigantes la exacta aplicación del derecho.

SEGUNDA.- La independencia represento para México la vía jurídica para poder establecer y regular sus propios procedimientos, dejando obsoletos los establecidos por la legislación española, en cuyo contenido se observaba la necesidad de mantener su dominio sobre el pueblo mexicano; y es a partir de este antecedente histórico, que en las diversas leyes que se expidieron, la apelación ordinaria fue perfeccionándose para poder satisfacer los reclamos de justicia, constituyéndose como el recurso más efectivo e importante dentro del procedimiento civil mexicano.

TERCERA.- Antes de cualquier naturaleza que se le quiera atribuir a la apelación ordinaria, ésta se distingue por ser un recurso.

Recurso ordinario, objetivo y suspensivo que se sustancia en una segunda instancia.

Recurso que como tal, cumple con todos sus objetivos y finalidades, observando para ello, los requisitos de fondo y forma que establece la ley.

CUARTA.- Dentro del apartado del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, concerniente a los recursos, se han establecido como tales al de responsabilidad civil y a la apelación extraordinaria, figuras jurídicas que no responden a la esencia de los recursos.

La responsabilidad civil, como juicio, es efectiva para reclamar la deficiente actuación de la autoridad judicial

y para obtener de ésta, el pago de los daños y perjuicios -- ocasionados por dicha actuación, sin embargo su efectividad para revocar o modificar la resolución que haya inferido tales daños y perjuicios es nula.

La apelación extraordinaria más que un recurso es un medio de impugnación, ya que ésta se hace valer contra una resolución que ya ha causado ejecutoria, mientras que un recurso pierde toda eficacia cuando no se hace valer contra la resolución que no ha causado ejecutoria.

QUINTA.- De la interposición del recurso de apelación ordinaria se deriva la institución de la apelación adhesiva, la cual tiene por objeto y finalidad, respectivamente, reforzar los razonamientos y fundamentos implícitos en la resolución recurrida para que ésta sea confirmada por el tribunal ad quem.

SEXTA.- El objeto del recurso de apelación ordinaria es el de someter la resolución dictada por el inferior a un examen efectuado por el superior para determinar si se apega o no al derecho.

En consecuencia tendrá por finalidad, la de revocar o modificar dicha resolución si es improcedente, pero si es procedente la confirmara.

SEPTIMA.- Por su naturaleza jurídica, la apelación ordinaria propone que ésta sea examinada a luz de los agravios expresados por el apelante y que para que el tribunal de al-

zada pueda tener un mayor acierto en su sentencia, admita y desahoge pruebas, siempre que éstas demuestren un hecho que importante una excepción superveniente; es decir, no habra una renovación total del procedimiento del que deriva la resolución que motiva la interposición del recurso de apelación, sino sólo de la propia resolución en base a las circunstancias ya expresadas.

OCTAVA.- La apelación ordinaria únicamente procede contra autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas dictadas por un tribunal de primer grado.

A este respecto, es la ley y no el juez, la que determina que resoluciones son apelables y cuales no, es decir, el juez solamente es el medio para aplicar la ley.

NOVENA.- Los únicos que estaban legitimados para interponer el recurso de apelación ordinaria son las partes, los tercero que salgan al juicio, los demás que tengan interés jurídico en la resolución y por último, cuando esten en debate intereses sociales, el Ministerio Público.

DECIMA.- El recurso de apelación ordinaria se admite en un solo efecto o en ambos efectos.

En el primer caso no se suspende la tramitación del procedimiento efectuado en la primera instancia o la ejecución de la resolución de la misma instancia; mientras que en el segundo caso sí se suspenden dichos actos, hasta que recae la sentencia definitiva que resuelva el recurso.

Sugerimos que la denominación de "un solo efecto o ambos efectos" que hacen los preceptos del código de procedimientos civiles vigente en el Distrito Federal, sean substituidos por los términos utilizados por el código procesal civil de 1872: Efecto devolutivo o efecto suspensivo.

DECIMO PRIMERA.- La formulación de expresión de agravios representan para el apelante el medio eficaz para demostrar al juez ad quem la ilegalidad e improcedencia de la resolución apelada.

DECIMO SEGUNDA.- En la substanciación de la apelación ordinaria es admisible la prueba confesional, testimonial, documental, pericial, instrumental de actuaciones, etcétera, siempre que éstas demuestren que ha ocurrido un hecho que importe excepción superveniente.

DECIMO TERCERA.- La sentencia que pone fin al recurso de apelación ordinaria puede revocar, modificar o confirmar la resolución apelada.

DECIMO CUARTA.- Debido a la gran importancia y utilidad que tiene el recurso de apelación ordinaria en nuestro derecho procesal civil, es deber de los legisladores crear un apartado exclusivo dentro del Código de Procedimientos Civiles para esta institución jurídica, en el cual se observe la introducción de nuevos preceptos al sistema normativo que rige actualmente su substanciación.

Esta conclusión se basa en los siguientes motivos:

a).- La discrepancia que se suscita en cuanto a la existencia de esta institución jurídica conlleva a poner en duda su efectividad como un medio impugnatorio, pero si tomamos en cuenta que de todos los recursos es el único que realmente contempla la posibilidad de hacer frente a aquellas resoluciones que no se apegan a la ley, entonces estara demostrado que su razon de ser esta más que justificada, y que por ende, es necesario crearle un apartado propio fuera del de los recursos, ya que esta por encima de éstos.

b).- Toda parte legítima en primera instancia tiene de recho a exponer ante un juez de segunda instancia las causas por las cuales considera haber sido objeto de una arbitrariedad en esa instancia.

Para tal efecto, si la apelación ordinaria constituye ese derecho y además el medio de comunicación entre parte y autoridad, entonces es necesario crear todo un sistema de preceptos jurídicos que normen más a fondo esta situación que los que ya existen.

c).- La impartición de justicia debe ser expedita y congruente con las pretensiones reclamadas.

Pues bien, la interposición del recurso de apelación ordinaria genera un juicio que debe ser substanciado en una segunda instancia.

Pero suele suceder que las partes aún habiendo substanciado este recurso promueven ulteriores instancias, conse---

cuentemente con ello, se retarda la impartición de justicia.

Sin embargo, ésto puede evitarse si se crea para la -- apelación ordinaria, un sistema normativo más eficiente que el existente, para regular su desarrollo.

d).- Este sistema normativo debera ser aplicado totalmente por el tribunal de alzada; para ejemplificar, la ley - vigente señala que la apelación ordinaria debe ser interpueta ante el juez a quo, sin embargo, es notoria la perdida de tiempo que se lleva en el acto de remitir la admisión y calificación del grado hecha por el inferior para que el juez ad quem la confirme o revoque; dicha perdida de tiempo no existiría si se interpusiere ante el superior, ya que como la -- ley lo establece, también el superior deberá examinar si se cumplen los requisitos formales y de fondo para que proceda la interposición de la apelación ordinaria, y que en último término, es él quien tiene la desición final sobre la admisión y calificación del grado de la apelación ordinaria, lo cual hace innecesario el acto de interponer el recurso ante el inferior.

e).- La materia sobre la que versa el procedimiento de la apelación ordinaria es la resolución dictada por el inferior.

Pero para demostrar que esta resolución es ilegal o -- no, al efecto, deberá existi menos hermetismo para el ofrecimiento y admisión de pruebas; ésto implica a su vez, el es tablecimiento de términos para su perfeccionamiento legal.

f).- Por una parte, al introducir nuevos preceptos para modificar y mejorar el sistema normativo ya existente para substanciar el recurso de apelación ordinaria, los trámites observados en éste podran aumentar.

Por lo tanto, será frecuente, como lo es en la actualidad, que muchos litigantes la promuevan únicamente con el ánimo de dilatar la resolución final que decida la controversia en la que participan, pero para evitar esta acción, bastará que las sanciones que existen para prevenir dicha conducta sean mucho más severas.

Por otra parte, si aún así la apelación ordinaria reviste una verdadera vía jurídica para combatir la resolución dictada por el inferior, con las mejoras y modificaciones -- que se le hagan a su procedimiento, se lograra que las partes esten plenamente convencidas de la sentencia definitiva que resuelva el procedimiento bajo el cual se substancia, -- evitando con ello, la promoción de ulteriores instancias o bien, la promoción de éstas sin recurrir a la apelación ordinaria, lo cual, en último término, será benefico para la expedita impartición y exacta aplicación del derecho y la justicia.

BIBLIOGRAFIA

- AREILANO GARCIA CARLOS.- Derecho Procesal Civil, Editorial - Porrúa S.A., México 1981, Primera Edición.
- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.- Práctica Civil Forense, Tomo II, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1987, Octava Edición.
- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa S.A., México 1990, Décimo Tercera Edición.
- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1977, Tercera Edición.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- Derecho Procesal, Volumen I, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1969, Primera Edición.
- COUTURE EDUARDO J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1977, Tercera Edición.
- CHIOVENDA JOSE.- Derecho Procesal Civil, Tomo II, Cardenas - Editor y Distribuidor, México 1980, Unica Edición.
- DE PINA VARA RAFAEL.- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., México 1988, Décimo Quinta Edición.
- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA JOSE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1976, Décimo Primera Edición.
- ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN.- Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del juicio de amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1987, Segunda Edición.
- GOMEZ LARA CIPRIANO.- Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México 1985, Segunda Edición.
- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1917-1988.- Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen 1 A, H. Suprema Corte

de Justicia de la Nación.

OVALLE FAVEIA JOSE.- Derecho Procesal Civil, Editoria Harla, México 1987, Segunda Edición.

PALLARTE EDUARDO.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1983, Décima Edición.

- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa -- S.A., México 1988, Décimo Octava Edición.

PEREZ PALPA RAFAEL.- Guía de Derecho Procesal Civil, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1981, Sexta Edición.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL JUAN.- La Curia Filípica Mexicana, - Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, México 1978, Primera Edición.

SCIALOJA VITTORIO.- Procedimiento Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1954, Unica Edición.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

CODIGO DE DERECHO CANONICO.- Miguelez Dóminguez Lorenzo, --- Alonso Moran Sabino, Cabreros de Anta Marcelino, Editorial - Católica S.A., Madrid 1951, Cuarta Edición.

CODIGO DE DERECHO CANONICO.- Lombardía Pedro, Arrieta Juan - Ignacio, Ediciones Paulinas S.A., México 1983, Primera Edición.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- Ediciones Andrade S.A., México 1992, Séptima Edición.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-- Castillo Ruiz Editores S.A. de C.V., México 1991, Sexta Edición.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y

EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1872.- Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, México 1872, Imprenta del Gobierno en Palacio.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1880.- Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Mariscal Ignacio, México 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.- Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Anuario de Legislación y Jurisprudencia, México 1884.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1932.- Andrade Manuel, Información Aduanera de México, México 1932, Segunda Edición.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 3 DE FEBRERO DE 1881.- Reus - Emilio, Tomo I y II, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1881.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.- Tomo I y IV, Manresa y Navarro José María, Reus y García José, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1858.

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

FLORESGOMEZ GONZALEZ FERNANDO, CARVAJAL MORENO GUSTAVO.- No-
ciones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa S.A.,
México, 1984, Vigésima Tercera Edición.

FLORIS MARGADANT'S GUILLERMO.- El Derecho Privado Romano, --
Editorial Esfinge S.A., México 1965, Segunda Edición.

NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA.- Tomo IV, Pú-
blicaciones Vicente Salva, París 1846.

ROCCA FERNANDO DELLA.- Instituciones de Derecho Procesal Ca-
nónico, Editorial Desclée de Brouwer, Buenos Aires 1950, Uni
ca Edición.